

Máster de Contabilidad y Fiscalidad

Título: Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015 – 2019.

Autoría: Hamida Ech-Chaouy Kuirer

Tutoría: Ferran Rodríguez

Departamento: Departamento de empresa

Curso académico: 2019 - 2020



Facultat
d'Economia
i Empresa
Universitat de Barcelona



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat d'Economia
i Empresa

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar las responsabilidades y las obligaciones que tienen los auditores a la hora de realizar su trabajo de auditoría. También analizar los distintos comportamientos de los auditores individuales y de las sociedades de auditoría que conllevan infracciones administrativas y sus correspondientes sancionadas, en el periodo 2015 – 2019. Para ello, me basaré en las sanciones publicadas en el ROAC por el ICAC y en artículos periodísticos. Es importante realizar este análisis para comprobar si la legislación es lo suficientemente clara para evitar que los auditores y sociedades de auditoría realicen una inadecuada justificación de sus infracciones recurriendo a una falta de comprensión o inexistencia de regularización de comportamiento profesional.

Palabras clave: Auditoría, Infracciones, Sanciones, Sociedad de auditoría y Auditor.

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the responsibilities and obligations that auditors have when carrying out their audit work. Also, analyse the different behaviours of individual auditors and audit firms involving administrative violations and their corresponding sanctions, in the period 2015 – 2019. To do this, I will rely on the sanctions published in the ROAC by the ICAC and in newspaper articles. It is important to carry out this analysis in order to check whether the legislation is clear enough to prevent auditors and audit firms from making an inadequate justification of their infringements by resorting to a lack of understanding or a lack of regularisation of professional behavior.

Key words: Audit, Infractions, Sanctions, Audit company and Auditor.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción | 1 |
| 1. La auditoría de los estados financieros..... | 3 |
| 1.1 Conceptos y objetivos de la auditoría de cuentas..... | 3 |
| 1.2 Sujetos que pueden realizar la auditoría de cuentas | 5 |
| 1.3 El Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas anuales: ICAC..... | 5 |
| 1.3.1 Funciones y competencias | 5 |
| 1.3.2 Órganos de Gobierno del ICAC..... | 6 |
| 2 Marco legal y profesional de la auditoría de cuentas..... | 8 |
| 2.1 Independencia | 8 |
| 2.1.1 Principio de independencia y medidas de salvaguarda..... | 8 |
| 2.1.2 Causas de incompatibilidad | 10 |
| 2.2 Deber de custodia y secreto..... | 11 |
| 2.2.1 Deber de conservación y custodia..... | 11 |
| 2.2.2 Deber de secreto y acceso a la documentación..... | 12 |
| 2.3 La obligación de divulgación de información..... | 14 |
| 2.4 La obligación de verificación y revisión | 15 |
| 3 Responsabilidad, infracciones y sus sanciones | 16 |
| 3.1 Responsabilidad civil..... | 16 |
| 3.2 Responsabilidad penal | 17 |
| 3.3 Responsabilidad administrativa | 19 |
| 3.4 Tipos de infracciones y sus sanciones..... | 19 |
| 3.4.1 Publicidad de las sanciones..... | 25 |
| 3.4.2 La prescripción de las infracciones y las sanciones | 25 |
| 4 Análisis empírico | 26 |
| 4.1 Análisis de las infracciones sancionadas durante el periodo 2015 – 2019..... | 26 |
| 4.1.1 Análisis de las infracciones..... | 26 |
| 4.1.2 Análisis de las sanciones | 33 |
| 4.2 Las sanciones impuestas a las principales firmas de auditoría | 37 |
| 5 Conclusiones..... | 43 |
| 6 Bibliografía..... | 45 |
| Anexos..... | 47 |

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

ILUSTRACIONES Y TABLAS

| | |
|---|----|
| Ilustración 1. Régimen jurídico de auditoría de cuentas | 8 |
| Ilustración 2. Contenido Informe anual de transparencia | 12 |
| Ilustración 3. Infracciones muy graves..... | 20 |
| Ilustración 4. Infracciones graves | 21 |
| Ilustración 5. Infracciones leves | 23 |
| Ilustración 6. Sanciones al auditor individual..... | 23 |
| Ilustración 7. Sanciones a la sociedad de auditoría | 24 |
| Ilustración 8. Sanciones al socio responsable | 24 |
| Ilustración 9. Prescripción de las infracciones..... | 26 |
| Ilustración 10. Prescripción de las sanciones | 26 |

GRÁFICOS

| | |
|---|----|
| Gráfico 1. Infracciones por año de Soc. de auditoría y auditores independientes | 27 |
| Gráfico 2. Tipo de infracciones por año y gravedad | 27 |
| Gráfico 3. Tipo de infracción según su gravedad..... | 28 |
| Gráfico 4. Tipo de infracción según Soc. de auditoría o auditor independiente..... | 28 |
| Gráfico 5. Clases de infracciones muy graves | 29 |
| Gráfico 6. Clases de infracciones graves | 30 |
| Gráfico 7. Clases de infracciones | 31 |
| Gráfico 8. Porcentaje infracciones..... | 32 |
| Gráfico 9. Distribución de auditorías por firmas (Ibex-35) | 37 |
| Gráfico 10. Distribución de auditorías por firmas (Excluyendo FT y FAB) | 37 |

Introducción

La auditoría juega un papel muy importante en las empresas: ayuda a reflejar la imagen fiel y proporciona confianza en las cuentas anuales. Los auditores tienen la potestad de comprobar y validar la información contable y la información suministrada por dichas empresas. Asumen una responsabilidad importante frente a todos los usuarios interesados en la información expuesta. Por lo que, una auditoría mal realizada, con errores u omisiones, puede afectar y perjudicar gravemente a muchos interesados. De esta manera, es necesario que se realicen análisis de los incumplimientos de las obligaciones por parte de los auditores.

Existe una preocupación por el deterioro sufrido por la información financiera que perjudica a los mercados financieros. Las auditorías y los informes de auditoría son unas herramientas que proporcionan confianza en la información emitida por las empresas.

Esto es así, que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Anuales, el ICAC, revisa el trabajo de los auditores y firmas de auditoría con tal de evitar perjuicios a terceros interesados en la información contable auditada. Este control público puede terminar con la imposición de sanciones a los auditores y supone un coste económico y de imagen para los mismos. Podemos considerar que las sanciones impuestas a los auditores es un indicador de control de calidad de las auditorías.

Las sanciones hechas públicas en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC, va a ser la base del trabajo cuyo objetivo es analizar las obligaciones de los auditores y conocer cuáles son los incumplimientos que dan lugar a las sanciones administrativas.

El objetivo de este trabajo es:

- Presentar la normativa de las responsabilidades y obligaciones de los auditores.
- Analizar los incumplimientos que dan lugar a sanciones.
- Conocer algunos casos sancionados a las principales auditorías del sector.

El trabajo se estructura en varias partes, empezando con una introducción en la que tal y como se ha expuesto se recoge el planteamiento del problema y los principales objetivos.

En el primer capítulo se presenta de manera general qué se entiende por auditoría de estados financieros, los sujetos que pueden realizar una auditoría y uno de los organismos encargados de todo lo relativo con la planificación y normalización contable y control de la actividad auditora.

En el segundo capítulo se analiza el marco legal y normativo de auditoría, centrándose en aquellas normas que regulan el trabajo y la profesionalidad de los auditores, relacionadas con

la independencia, los deberes de custodia y secreto profesional y las obligaciones de verificación y revisión.

En el tercer capítulo se analiza la responsabilidad de los auditores, las infracciones y las sanciones, enfocándonos especialmente en las sanciones administrativas.

En el cuarto capítulo se presenta la parte más analítica del trabajo, mediante la revisión de las diferentes sanciones publicadas por el ICAC durante el periodo 2015 - 2019 y las infracciones que las originan. Y también se destaca aquellas sanciones impuestas a las grandes firmas de auditoría.

Por último, se recogen las principales conclusiones obtenidas gracias al trabajo de investigación realizado.

1. La auditoría de los estados financieros

En este capítulo, en primer lugar, se define el concepto de auditoría de cuentas, seguidamente se presentan los sujetos encargados de realizar dicha auditoría y finaliza exponiendo el organismo encargado de regular todo lo relativo con la actividad auditora.

La información financiera juega un papel fundamental, por una parte, sirve para la toma de decisiones de inversores y otros usuarios interesados en la información financiera y, por otra parte, facilita el desarrollo de controles que permiten acercar los intereses de los usuarios de la información, como los de directivos, accionistas y acreedores.

En un marco de continua globalización, es importante garantizar la calidad de la información contable y financiera de las empresas así promover la confianza de los agentes económicos. De ahí que la calidad del sistema de auditoría sea un mecanismo importante en el control de la calidad de la información publicada por las empresas. El trabajo de auditoría persigue verificar y garantizar la información financiera, cuanto mayor calidad tenga la auditoría menor serán los escándalos financieros y la corrupción.

Los escándalos financieros destapados en las últimas décadas son los responsables de la desconfianza de los usuarios de la información contable. Casos tanto internacionales como nacionales, en Estados Unidos podemos destacar uno de los mayores escándalos financieros de la historia, el caso Enron que terminó en quiebra en diciembre de 2001. En España podemos destacar casos como el de Bankia, Pescanova y Gowex.

Es así, que un auditor debe estar seguro de que no hay manipulación de la información contable y financiera de una empresa, y que se cumple con la normativa contable aplicada antes de firmar un informe de auditoría declarando que refleja la imagen fiel. No cualquier error u omisión de información será responsabilidad del auditor, ya que su principal responsabilidad es la detección del fraude, que no hayan detectado los órganos del gobierno o responsables de la entidad mediante su control interno.

1.1 Conceptos y objetivos de la auditoría de cuentas

Se entiende por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que aquella tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos sobre terceros.

Por lo tanto, la auditoría de las cuentas anuales consiste en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, mediante la utilización de técnicas de revisión y verificación

adecuadas. El auditor comprobará que todo cuadra y se asegurará que no existen errores o indicios de fraude.

La opinión de los auditores independientes es muy importante y puede influir en las decisiones de los usuarios, ya que proporciona credibilidad a la información facilitada por la empresa. Las opiniones de un auditor en el informe de auditoría pueden ser:

- a. Opinión favorable: cuando el auditor ha tenido acceso a todos los datos necesarios y está conforme, emitiendo que las cuentas reflejan la imagen fiel.
- b. Opinión modificada con salvedades: cuando el auditor observa una imagen aceptable, pero con reservas, que pueden ser por error en la contabilidad, un riesgo no tenido en cuenta, limitaciones al alcance, etc.
- c. Opinión modificada desfavorable: cuando el auditor observa que las cuentas anuales en su conjunto no expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las operaciones, debido a circunstancias materiales, hechos u omisiones de información que afectan a la totalidad de las cuentas y tengan un gran impacto.
- d. Opinión denegada: cuando el auditor se abstiene de opinar debido a limitaciones al alcance, falta de evidencias muy importante y salvedades con un gran impacto, por lo que no puede obtener resultados, que impiden la elaboración de juicio del auditor.

No todas las empresas están obligadas a auditar sus cuentas anuales. Las diferentes circunstancias en las que se obliga a auditar las cuentas anuales de una empresa se recogen en el artículo 263 del Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio de la TRLSC.

Supuestos que obligan a auditar las cuentas anuales:

1. Las empresas que durante dos ejercicios consecutivos cumpla dos de los siguientes requisitos:
 - a. Cifra de negocios igual o superior a 5,7 millones de euros
 - b. Activo total igual o superior a 2,8 millones de euros
 - c. Media de trabajadores 50 personas.
2. Solicitud de los socios que representen al menos el 5% del capital social.
3. Cuando se tengan que presentar cuentas consolidadas.
4. Recepción durante el ejercicio de subvenciones o ayudas con cargo a presupuestos de las administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea que suman más de 600.000 euros.
5. Cuando durante el ejercicio se hayan realizado obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia o servicios a las administraciones públicas por más de 600.000 euros en total, y este importe represente más de la mitad del importe anual

de ingresos por su actividad mercantil. En este caso se deberá realizar auditoría en el año en cuestión y el año siguiente.

6. Cuando sus títulos cotizan en alguna de las bolsas oficiales de comercio que emita obligaciones en oferta pública o bien que se dedique de forma habitual a la intermediación financiera.

1.2 Sujetos que pueden realizar la auditoría de cuentas

De acuerdo con la Ley de Auditoría de cuentas, los sujetos encargados de realizar una auditoría de cuentas anuales corresponden a auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (R.O.A.C) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Para estar inscrito en El R.O.A.C, según el Art. 9 de la Ley de Auditoría, se requiere:

- a) Ser mayor de edad
- b) Tener nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.
- c) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- d) Haber obtenido la correspondiente autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Para ello se concede a quienes reúnan las siguientes condiciones:
 - Haber obtenido titulación universitaria de carácter oficial y válida para todo el territorio nacional.
 - Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica de al menos tres años de trabajos realizados en el ámbito financiero y contable.
 - Haber superado un examen de aptitud profesional organizado y reconocido por el Estado.

1.3 El Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas anuales: ICAC

El instituto de Contabilidad y Auditoría (ICAC) es un Organismo Autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Este organismo rige su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente, por lo que para dicho tipo de Organismos públicos dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por lo establecido específicamente en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en el Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, y en su Estatuto, aprobado por Real Decreto 302/1989.

1.3.1 Funciones y competencias

La función esencial del ICAC es el control de la actividad de auditoría de cuentas y la exigencia de la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir los auditores de cuentas.

Es responsable de velar por la independencia de los auditores, depende del mismo el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones para el acceso a la auditoría.

También le corresponde el control técnico, que trata de comprobar que el auditor ha realizado su trabajo conforme a la normativa legal y reglamentaria de auditoría de cuentas. Ello será posible realizando las correspondientes comprobaciones, inspecciones e investigaciones.

En resumen, el ICAC es la autoridad responsable del sistema de supervisión pública y en particular de las siguientes funciones:

- La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría.
- La adopción de normas en materia de ética, normas de control de calidad interno en la actividad de auditoría y normas técnicas de auditoría en los términos previstos en esta Ley, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.
- La formación continuada de los auditores de cuentas.
- La vigilancia regular de la evolución del mercado de servicios de auditoría de cuentas en el caso de entidades de interés públicos.
- El régimen disciplinario.

1.3.2 Órganos de Gobierno del ICAC

Los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas son:

- **El presidente.**

Con categoría de Director General, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y ostentará la representación legal del ICAC, ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen.

- **El Comité de Auditoría de Cuentas.**

El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano al que preceptivamente deberán ser sometidos a consideración por el presidente los asuntos relacionados con las siguientes materias:

- a) Determinación de las normas que habrán de seguir los exámenes de aptitud profesional exigidos para el acceso al Registro Oficial de Auditores de cuentas, así como las convocatorias de estos aprobadas y publicadas por Orden ministerial.
- b) Publicación de las normas de auditoría, de ética y de control de calidad interno que se elaboren, adapten o revisen por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas o, en su caso, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

- c) Propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias que se eleven al Ministro de Economía y Competitividad en relación con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- d) Determinación de las normas de formación continuada a que se refiere el artículo 8.7 de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- e) Resolución de consultas planteadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los auditores de cuentas como consecuencia del ejercicio de dicha actividad siempre que se considere que tienen interés general.
- f) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto, excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Comité de Auditoría estará presidido por el Presidente del ICAC y estará compuesto por un máximo de trece miembros designados por el Ministro de Economía, Industria y Competitividad, con representantes de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Intervención General de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas, de corporaciones representativas de auditores, del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Abogacía del Estado, de la carrera judicial o fiscal o registrador mercantil, de universidades, y un experto de reconocido prestigio en materia contable y de auditoría de cuentas.

- **Consejo de Contabilidad**

Es el órgano competente, una vez oído el Comité Consultivo de Contabilidad para valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta normativa o de interpretación de interés general en materia contable con el Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el Código de Comercio. A tal efecto, informará a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas de contabilidad y sus interpretaciones, emitiendo el correspondiente informe no vinculante.

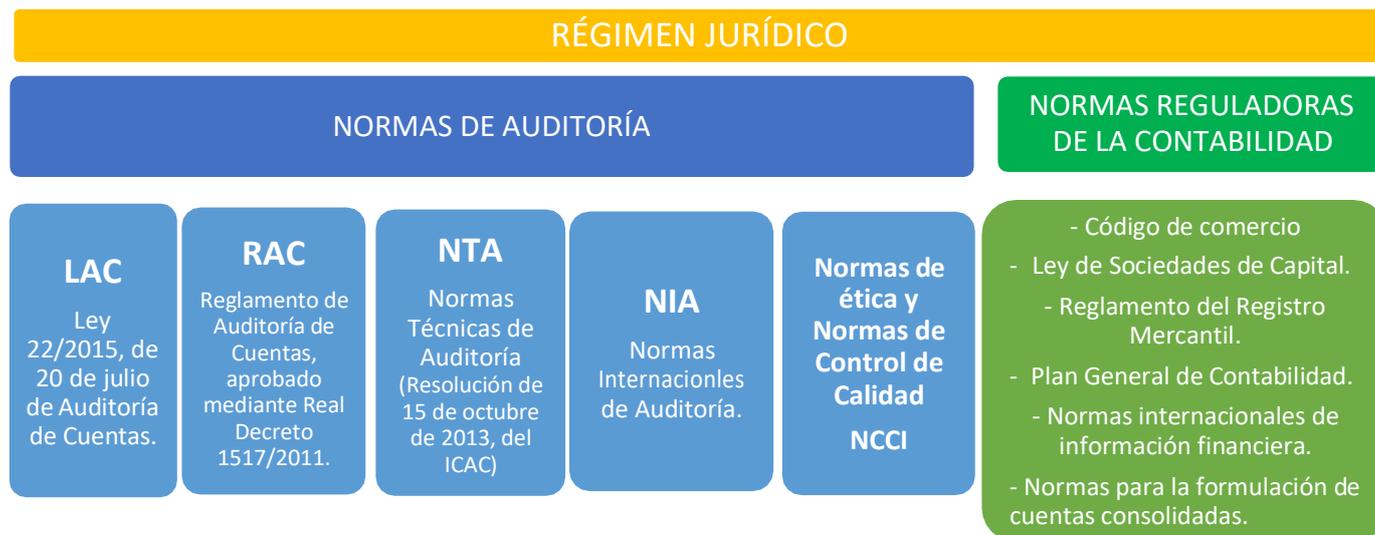
El Consejo de Contabilidad estará presidido por el presidente del ICAC, que tendrá voto de calidad, y formado, junto con él, por un representante de cada uno de los centros, organismos o instituciones restantes que tengan atribuidas competencias de regulación en materia contable del sistema financiero: Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asistirá con voz, pero sin voto, como secretario del Consejo, un empleado público del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2 Marco legal y profesional de la auditoría de cuentas

El objetivo del auditor es realizar un informe de auditoría expresando una opinión sobre si los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable.

En la actualidad, el marco jurídico de la actividad de contabilidad y auditoría de cuentas en España se constituye por:

Ilustración 1. Régimen jurídico de auditoría de cuentas.



Fuente: Elaboración propia

Las normas de auditoría son las contenidas en la Ley de Auditoría de cuentas (LAC), en su Reglamento (RAC), en las normas técnicas de auditoría (NTA) y en las normas internacionales de auditoría adaptadas (NIA).

Las normas técnicas de auditoría son los principios y normas que en el desempeño del trabajo del auditor debe aplicar necesariamente el auditor de cuentas para poder expresar una opinión técnica responsable tal y como lo requiere el órgano regulador. Todos los trabajos de auditoría de cuentas anuales están sujetos a esta normativa reguladora, conocida como NTA.

En el siguiente subpunto analizaremos algunos de estos principios y obligaciones de los auditores para tener en cuenta en la ejecución de su trabajo.

2.1 Independencia

2.1.1 Principio de independencia y medidas de salvaguarda

La independencia del auditor es un requisito que deben poseer los auditores con tal de poder expresar una opinión creíble sobre las cuentas anuales de la entidad auditada. El auditor debe

ser independiente de la sociedad auditada. Esto implica que no puede haber intereses entre ellos que alteren la imparcialidad del auditor.

El principio general de independencia de los auditores de cuentas está regulado en el artículo 14 de la Ley de Auditoría de cuentas, en el que obliga a los auditores y sociedades de auditoría a ser independientes y a abstenerse cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables se vea comprometida.

Con tal de proteger este principio la sociedad de auditoría debe establecer medidas de salvaguarda que permitan detectar las amenazas a la independencia para evaluarlas, reducirlas y eliminarlas. Se aplican de manera individualizada para cada trabajo de auditoría y deben ser revisadas periódicamente. Estas medidas quedan recogidas en el artículo 15 de la Ley de Auditoría de Cuenta.

La legislación establece una serie de medios de prueba para demostrar la independencia de los auditores, tales como:

- Plazo de contratación: Los auditores se contratarán por tiempo definido. Los auditores o sociedades de auditoría serán contratados por un periodo de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez finalizado el periodo inicial. En el caso de las entidades de interés público, la duración mínima no podrá ser inferior a tres años no pudiendo exceder el periodo total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años. No obstante, existen dos prórrogas adicionales al periodo máximo de 10 años. Una prórroga de cuatro años si se realiza una coauditoría, propuesta por el comité de auditoría y aprobada por la Junta General (art.40.1 LAC). Y una prórroga de dos años si se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría y se utiliza la figura de coauditoría, debiendo ser autorizada por la ICAC (art.17.6 RAC).
- Remuneración: En el contrato se establece la remuneración por los servicios prestados, no podrá recibir ninguna otra compensación económica, en especie o de otro tipo por sus servicios de auditoría. Cuando los honorarios, en los últimos tres ejercicios consecutivos, representes más del 30% del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, éstos deberán de abstenerse de realizar la auditoría de cuentas al ejercicio siguiente. En el caso de las EIP, este porcentaje es del 15%.
- La sociedad auditada y la sociedad de auditoría deberá informar al ICAC sobre el desglose de los honorarios por los servicios prestados. Si se trata de la auditoría de una

entidad financiera, el desglose de los honorarios se deberá recoger en el informe de transparencia que publica en su página web.

Como se ha comentado anteriormente, la independencia es un requisito esencial que deben cumplir los auditores, y el incumplimiento de éste puede desencadenar en la no ejecución del trabajo de auditoría. Para evitar la falta de independencia la normativa establece una serie de mecanismos correctivos:

- La impugnación del acuerdo de nombramiento del auditor: Potestad de los socios y administradores para impugnar todo acuerdo de la Junta General mediante el cual se apruebe la contratación de auditores de cuentas que vulnere la legalidad, es decir, cuando se motive la falta de independencia de los auditores de cuentas. También permite que se impugnen los acuerdos sociales de aprobación de las cuentas anuales, cuando se considere que se vulnera los derechos de información de los socios, en cuanto que la información que se envía procede de auditores no independientes.
- Cese del auditor por justa causa: Cualquier socio de la sociedad está legitimado para solicitar el cese al auditor de cuentas en la Junta General por falta de independencia y se nombra a otro auditor. La falta de independencia se considera causa legítima de solicitud de cese, pero tanto el cese como el nombramiento de otro auditor debe estar justificado y motivado en la falta de independencia del auditor de la sociedad.
- Sanciones: El ICAC tiene la potestad de sancionar a los auditores de cuentas por la falta de independencia. La sanción impuesta dependerá de la gravedad de los hechos y el grado de dependencia con la sociedad auditada. En el artículo 86 del Reglamento de Auditoría de Cuentas se establecen los criterios de graduación de las sanciones. Éstas pueden ser multas, retirada de autorización y/o baja del Registro Oficial de Auditores.

2.1.2 Causas de incompatibilidad

En el artículo 16 de la Ley de Auditoría de Cuentas se recogen las causas de incompatibilidad, es decir todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la independencia de los auditores. Algunas de las situaciones son las siguientes:

a) Circunstancias derivadas de situaciones personales

- a.1) Que el auditor de cuentas sea miembro de cualquiera de los órganos de la sociedad, es decir, miembro del órgano de administración, de dirección o junta.
- a.2) Que el auditor sea empleado o tenga apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.
- a.3) Tener a su cargo algún puesto que suponga el control o supervisión interno de la sociedad auditada, incluyendo el área financiero o económico.

a.4) Interés financiero con la entidad auditada, de manera directa o indirectamente y cuando sea de cuantía significativa para cualquiera de las partes.

a.5) Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante.

a.6) La existencia de vínculos matrimoniales, consanguinidad o afinidad hasta primer grado, o de consanguinidad colateral hasta segundo grado, en el que si incluyen los cónyuges de aquellos con quienes mantengan los últimos vínculos, con los empresarios, administradores o responsables del área económico-financiera de la entidad auditada.

a.7) Realizar cualquier tipo de operaciones financieras emitidos, garantizados y respaldados de cualquier forma por la sociedad auditada.

b) Circunstancias derivadas de servicios prestados:

b.1) La prestación de servicios relacionada con la preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la sociedad auditada.

b.2) Prestar servicios de valoración cuando estos servicios se realicen respecto a cantidades significativas en relación con los estados financieros del ejercicio auditado.

b.3) La prestación de servicios de auditoría interna, salvo que el órgano de gestión de la sociedad auditada sea responsable del sistema global de control interno.

b.4) La prestación de servicios de asesoría, salvo que estos servicios se presten por una sociedad distinta con un consejo de administración diferente y siempre que no se resuelvan litigios respecto a las cantidades significativas en relación con los estados financieros del ejercicio auditado.

b.5) La prestación de servicios de diseño y desarrollo de sistemas informáticos cuya finalidad sea la preparación de los estados financieros o contables de la sociedad auditada.

Los auditores y sociedades de auditoría deben velar por su independencia respecto a la sociedad auditada. En el caso de que se produzca alguna de las situaciones mencionadas, el auditor deberá abstenerse de realizar su trabajo. Por lo que, a la hora de nombrar a un auditor es necesario, no solo que se cumplan los requisitos de su nombramiento, sino que también cumpla con la independencia que exige la ley.

2.2 Deber de custodia y secreto

2.2.1 Deber de conservación y custodia

El deber de conservación y custodia se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 22/2015 de Auditoría de cuentas. En él se establece que los auditores y sociedades de auditoría de cuentas deberán conservar y custodiar durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha

del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría realizada por ellos, incluidos los papeles de trabajo, información, archivos y registros, salvo que se hallen incurso en causa judicial, en este caso el plazo de extenderá hasta la resolución o sentencia firme o finalización del procedimiento, o hasta que haya transcurrido cinco años desde la última comunicación o intervención del auditor de cuentas en relación con el conflicto en cuestión.

Los papeles de trabajo son unos documentos que representan el soporte y las pruebas a las conclusiones que consten en el informe de auditoría emitido por el auditor.

Por otro lado, el Real Decreto 1517/2011 establece que, durante el plazo mencionado de 5 años, los auditores y sociedades de auditoría serán responsables de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la documentación referente a cada trabajo de auditoría de cuentas. Y en caso de pérdida o deterioro de la documentación mencionada, se deberá comunicar al ICAC en el plazo de diez días a contar desde el momento de producirse el hecho, así como sus razones.

Asimismo, en las Normas Técnicas de Auditoría respecto a las obligaciones por parte del auditor de documentar y custodiar la documentación de cada trabajo de auditoría de cuentas, y en particular en la Norma de Control de Calidad Interno, en los apartados 46 y 47 relativos a documentación, conservación y custodia. En ellos se establece la obligación de adoptar políticas y procedimientos diseñados para preservar la custodia segura, la integridad, la accesibilidad y la recuperación de la documentación de los encargos indicando en sus apartados A57 y A59 los procedimientos que pueden aplicar a tales efectos. Y en el apartado 47 se recoge la obligación de establecer políticas y procedimientos para la conservación de la documentación de los encargos durante un plazo suficiente para satisfacer las necesidades de la firma de auditoría o lo requerido por la norma legal.

De forma que, los auditores están obligados con la debida diligencia a establecer medidas de salvaguarda de la documentación de los trabajos de auditoría y evitar circunstancias que pudieran menoscabar la integridad y accesibilidad de dicha documentación. También es necesario establecer medidas que impidan una modificación no autorizada o pérdida de documentación.

2.2.2 Deber de secreto y acceso a la documentación

En los artículos 31 y 32 de la Ley 22/2015 se regula el deber de secreto y acceso a la documentación, respectivamente.

“El auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, la sociedad de auditoría así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas, sin perjuicio

del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.” Art. 31 LAC 22/2015.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa de auditoría de cuentas, el ICAC señala que:

- Todas las firmas de auditoría tienen la obligación de asegurar que quien firma e informe de auditoría, los socios y los auditores mantengan el secreto de cuanta información conozcan en relación con la actividad de auditoría desarrollada, no pudiendo hacer uso de esta para fines distintos a la auditoría. Lo mismo sucede con las terceras personas que haya intervenido en la realización del trabajo de auditoría.
- Para realizar un adecuado trabajo de auditoría resulta necesario el acceso a determinada información por el que se impone el deber de secreto por parte de las personas encargadas de la realización de tales funciones, para poder cumplir lo exigido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- Las firmas de auditoría deben establecer un sistema de control interno, los procedimientos y mecanismos adecuados que les garantice el cumplimiento efectivo del deber de confidencialidad, custodia e integridad de la documentación e información correspondiente a cada trabajo de auditoría correspondiente. Por lo que tanto las personas pertenecientes a la firma como terceras personas que hayan tenido alguna relación con el trabajo de auditoría deben cumplir con la obligación de confidencialidad.

En cuanto al artículo 32 de la Ley 22/2015 se enumera una serie de sujetos que pueden acceder a la documentación de carácter secreto referente a cada auditor de cuentas:

- a) El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- b) Quienes resulten designados por resolución judicial.
- c) Las instituciones públicas con competencias de control y supervisión de las entidades financieras, de seguros o aún que cotizan en el Mercado de Valores, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los órganos que tengan atribuidas por ley competencias de control interno y externo de la gestión económico-financiera del sector público, respecto de las auditorías realizadas a entidades públicas de sus respectivos ámbitos de competencia.
- e) Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas.
- f) Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.
 - a. Obligación de divulgación de información

2.3 La obligación de divulgación de información

Los auditores y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de cuentas de entidades de interés público, así como aquellas sociedades de auditoría de terceros países que ejercen en España están obligados a hacer pública en su página web el informe anual de transparencia.

La regulación de este informe de transparencia viene establecida en el artículo 60 del Reglamento de Auditoría de Cuentas (RAC), y se define como:

“documento informativo sobre aspectos esenciales de la estructura y actividad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría que sean relevantes para comprender la organización, nivel de actividad y procesos de control del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría a los efectos de conocer el compromiso con el interés público de su labor”.

Este informe es de carácter público, ha de estar firmado por el auditor de cuentas o por el representante legal en el caso de sociedad de auditoría y debe contener la siguiente información:

Ilustración 2. Contenido Informe anual de transparencia.

| | |
|---|--|
| Forma jurídica y propiedad de la firma | Cuando se trate de una sociedad de auditoría. Descripción de la estructura de la sociedad, indicando el porcentaje de participación en el capital social y de los derechos de voto de la totalidad de auditores inscritos en el ROA. |
| Vinculación | Descripción de las entidades o personas con las que los auditores o sociedad de auditoría forman una misma red, así como las circunstancias, acuerdos o cláusulas estatutarias que regulen dicha vinculación. |
| Órganos de gobierno | Se indicará la identidad de los miembros, las funciones atribuidas y los cargos que desempeñan, así como las reglas que regulan el funcionamiento del órgano de gobierno. |
| Sistema de control de calidad interno | Descripción del control de calidad interno del auditor o sociedad de auditoría en relación con la actividad auditoría de cuentas. Incluyendo un resumen de la estructura organizativa encargada de su aplicación, identificando al responsable, metodología aplicada y sus alcances. Y se incluirá una declaración del auditor de cuentas o del órgano de administración sobre su eficacia, debiendo informar de la fecha en que se ha realizado el último control de calidad. |
| Trabajos realizados a EIP | Relación de las entidades de interés públicos para las que se han realizado trabajos de auditoría en el último ejercicio, indicando el ejercicio económico al que corresponden las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables. |

| | |
|--|---|
| Aseguramiento de la independencia | información sobre los procedimientos y protocolos de actuación seguidos por el auditor de cuentas o sociedad de auditoría para garantizar su independencia. |
| Formación continuada | Información sobre las políticas seguidas en relación la formación continuada. |
| Cifra de negocios | Información sobre el volumen total de cifra de negocios, desglosando los ingresos que procedan de actividades de auditoría u otros servicios prestados. |
| Remuneración de socios | Información sobre las bases para la retribución de los socios, con indicación de los criterios por los que se determinan las retribuciones fijas y variables, si procede, y su relación con la consecución de los objetivos de calidad. |

Fuente: Elaboración propia a partir del RAC.

2.4 La obligación de verificación y revisión

Tal y como hemos comentado en anteriores ocasiones el objetivo de una auditoría es la revisión y verificación de las cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables con el fin de emitir un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos.

Para ello, los auditores tienen una serie de responsabilidades que cumplir. En las Normas Internacionales de Auditoría se presentan algunas de estas distintas responsabilidades, que seguidamente vamos a comentar.

La NIA 200 trata sobre los objetivos globales del auditor independiente y a la realización de conformidad con las NIA. Establece que los objetivos del auditor son:

- a) La obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debido a fraude o error, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera.
- b) La emisión de un informe sobre los estaos financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor.

La NIA 220 trata de las responsabilidades específicas que tiene el auditor en relación con los procedimientos de control de calidad de una auditoría de estados financieros. También trata, cuando proceda, de las responsabilidades del revisor de control de calidad del encargo. Su objetivo es implementar procedimientos de control de calidad relativos al encargo que proporcionen seguridad razonable de que el auditor cumple con las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables y de que el informe emitido por el auditor es adecuado en función de las circunstancias.

Por otra parte, la NIA 240 trata de las responsabilidades que tiene el auditor con respecto al fraude en la auditoría de estados financieros. En concreto, desarrolla el modo de aplicar la NIA 315 (Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante conocimiento de la entidad y de su entorno) y la NIA 330 (Respuestas del auditor a los riesgos valorados) en relación con los riesgos de incorrección material debida a fraude. Se establece que los objetivos del auditor son:

- a) Identificar y valorar los riesgos de incorrección material en los estados financieros debido a fraude;
- b) Obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con respecto a los riesgos valorados de incorrección material debida a fraude, mediante el diseño y implantación de respuestas apropiadas.
- c) Responder adecuadamente al fraude o a los indicios de fraude identificados durante la realización de la auditoría.

Y, por último, la NIA 700 trata sobre la responsabilidad que tiene el auditor de formarse una opinión sobre los estados financieros basada en una evolución de las conclusiones extraídas de la evidencia de auditoría obtenida y la expresión de dicha opinión con claridad mediante un informe escrito en el que también se describa la base en la que se sustenta la opinión.

3 Responsabilidad, infracciones y sus sanciones

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España comenta que la profesión de auditor debería calificarse como de “alto riesgo” por estar expuesta a responsabilidades de todo tipo: civil, penal y administrativa.

Cuando un auditor no cumple con la normativa el ordenamiento jurídico tiene que reaccionar ante esta vulneración de la norma. Si el objetivo es reparar el daño causado o compensarlo se tratará de una reacción a un ilícito civil. Pero cuando se trate de castigar a los infractores se producirá un ilícito penal o administrativo.

3.1 Responsabilidad civil

En el artículo 26 de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas establece que:

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil, con las particularidades establecidas en este artículo.
2. La responsabilidad será exigible de forma proporcional a la responsabilidad directa por los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional tanto a la entidad auditada como a un tercero.
3. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente, dentro de los límites señalados en

el apartado precedente, el auditor que haya firmado el informe de auditoría y la sociedad de auditoría.

4. La acción para exigir la responsabilidad contractual del auditor de cuentas y de la sociedad de auditoría prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha del informe de auditoría.

Los auditores en su ejercicio de actividad profesional pueden incurrir en dos tipos de responsabilidades: contractual y extracontractual.

La responsabilidad contractual deriva de su relación con la sociedad que audita, es decir, cuando el perjuicio es a la sociedad auditada, por el incumplimiento del contrato. Mientras que la responsabilidad extracontractual hace referencia a los daños que puedan ocasionarse a terceros, a los accionistas y a los acreedores fundamentalmente.

El artículo 26 de la LAC 22/2015, al regular la responsabilidad civil del auditor se remite a las reglas generales del Código Civil. Así mismo, el artículo 1902 del Código Civil establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, este artículo regularía la culpa extracontractual. Y en el artículo 1101 del Código de Comercio quedaría regulada la culpa contractual estableciendo que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

Por lo tanto, la responsabilidad civil exige que concurra negligencia y culpabilidad en la acción del auditor causando daño a la sociedad auditada o a un tercero. La culpa, como elemento clave, es la omisión de la diligencia debida cuando ésta derive un daño a un tercero o se ha omitido la conducta debida para evitar el daño.

En las normas técnicas de auditoría se establece el principio de debida diligencia profesional, este principio se extiende a todo el proceso de auditoría, desde que comienza la planificación hasta la conclusión del informe, y vienen referidas a: el cumplimiento de las normas, la supervisión, el recurso a especialistas y/o a auditores externos y los límites a la aceptación de realización de auditorías. Así que, podríamos decir que cualquier incumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría implicaría el incumplimiento del principio de diligencia y el nacimiento de la responsabilidad civil.

3.2 Responsabilidad penal

Existe también la posibilidad de que se plantee la responsabilidad penal de los auditores, siendo aplicable la normativa y doctrina de los delitos económicos. No existe en el ordenamiento vigente una regularización específica de la responsabilidad penal que pudieran incurrir los auditores. La responsabilidad penal de los auditores y sociedades de auditoría

pueden presentarse en comportamientos delictivos tradicionales, como las falsedades e incumplimiento de los deberes de denuncia, testificar y mantener secreto.

En el artículo 72 de la LAC 22/2015 considera infracción muy grave “La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Así pues, se trataría de un supuesto de comisión de delito de falsedad de documentos.

El artículo 392 del Código Penal hace referencia a la falsedad de documentos públicos, oficiales o mercantiles. Y en el artículo 390 del Código Penal enumera los comportamientos de falsificación punibles:

1. Alteración de un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
2. Simulación de un documento en todo o en parte, de manera que introduzca error sobre su autenticidad.
3. Suponer la intervención de personas que no la han tenido, o atribuir a las que si han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.
4. Faltar a la verdad de la narración de los hechos.

El supuesto más común de falsificación sería el de faltar a la verdad en la narración de los hechos, en la medida en que los datos falseados afecten al elemento esencial del documento. El delito de falsificación radicaría en el informe de auditoría, tanto por exponer datos inveraces como por omisión de datos en el informe cuya ausencia sirve de cobertura o fundamento para determinar una opinión.

Otro comportamiento que conllevaría responsabilidad penal es el incumplimiento del deber de secreto, este hecho estaría regulado en el artículo 199 del Código Penal. Y en el artículo 31 de la LAC 22/2015 hace referencia al deber de secreto estableciendo que el auditor de cuentas estará obligado a mantener el secreto de cuanta información conozca en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría. Así mismo, el artículo 72 de la LAC 22/2015 considera infracción muy grave el incumplimiento del deber de secreto.

De todas formas, es necesario recordar uno de los principios sagrados del Derecho Penal, el de intervención mínima. Si el conflicto, por muy grave que sea la conducta y por muy importante que se considere el bien jurídico lesionado, puede resolverse por otros cauces distintos al derecho penal, el recurso a éste debe evitarse.

3.3 Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa atribuye al ICAC la potestad sancionadora por la comisión de infracciones, tal y como indica en el artículo 68 de la LAC 22/2015, y asume las labores de regulador y supervisor de las actuaciones profesionales de los auditores.

El artículo 70.1 de la LAC 22/2015 establece que se considerarán, en todo caso, sujetos responsables de las infracciones:

- Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría.
- Auditores, socios o no de a sociedad de auditoría, que hayan firmado el informe de auditoría.
- Familiares de los auditores principales responsables, personas o entidades relacionadas con la sociedad de auditoría y otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría.
- Los sujetos no auditores que hayan tenido alguna involucración en el trabajo de auditoría y a los que se le alcanza las prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría y a las prohibiciones del deber de secreto.

3.4 Tipos de infracciones y sus sanciones

La ley de auditoría de cuentas contempla los comportamientos infractores en los que se derivan responsabilidad administrativa. Las infracciones cometidas por los sujetos mencionados en el artículo 70.1 de la LAC 22/2015, se clasifican en tres grupos: muy graves, graves y leves. Con respecto a la determinación de las sanciones, regulado en el artículo 80.1 de la LAC 22/2015, se fijarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza e importancia de la infracción.
- b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.
- c) La existencia de intencionalidad.
- d) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra de negocios o del número de trabajadores.
- e) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- f) La conducta anterior de los infractores.
- g) La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

A continuación, se exponen los tipos de infracciones que pueden incurrir los auditores o sociedad de auditoría:

- Se consideran infracciones muy graves (art. 72 LAC 22/2015):

Ilustración 3. Infracciones muy graves

| |
|--|
| a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. |
| b) El incumplimiento del deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave. El incumplimiento de las limitaciones relativas a la duración máxima del periodo de contratación en auditorías de EIP. El incumplimiento de las limitaciones de honorarios en auditorías de EIP. |
| c) La negativa o resistencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del ICAC o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. |
| d) El incumplimiento del deber de secreto. |
| e) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones |
| f) El incumplimiento de la prohibición, impuesta como sanción, de realizar auditorías de cuentas en una entidad en particular. |
| g) El incumplimiento del deber de conservación y custodia, salvo que concurren causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría. |
| h) La no emisión del informe de auditoría de una EIP, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el supuesto en el que no concurren las circunstancias requeridas legalmente para no emitirlo o renunciar al encargo. La emisión del informe de auditoría de una EIP que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue contratada, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría. |
| i) La no emisión o entrega en plazo del Informe adicional para la Comisión de Auditoría de las EIP, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, siempre que hubiese mediado requerimiento de la Comisión de Auditoría |
| j) La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el ROAC o sin haber prestado fianza suficiente. |
| k) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización. |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015

- Se consideran infracciones graves (art. 73 LAC 22/2015):

Ilustración 4. Infracciones graves

| |
|--|
| <p>a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el supuesto en el que no concurren las circunstancias requeridas legalmente para no emitirlo o renunciar al encargo.</p> <p>La emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue contratada, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.</p> |
| <p>b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.</p> <p>No se considera sancionable el incumplimiento de las normas de auditoría que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación, sin perjuicio de que el auditor o la sociedad de auditoría deban documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.</p> |
| <p>c) El incumplimiento del deber de independencia, siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave.</p> <p>El incumplimiento de los requerimientos establecidos en materia de régimen de contratación, prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo y honorarios y transparencia en la remuneración.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de rotación de los auditores principales en auditorías EIP. El incumplimiento, por las EIP, de los requerimientos del procedimiento de designación de auditores.</p> |
| <p>d) La no remisión al ICAC de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello, o bien la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.</p> |
| <p>e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.</p> |
| <p>f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación a los órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección sobre las entidades sometidas a auditoría de cuentas, incluidas las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de EIP, o la comunicación de información sustancialmente incorrecta o incompleta.</p> |
| <p>g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo que no tenga la naturaleza de auditoría de cuentas o distinto de aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas, estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.</p> |

| |
|---|
| h) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la identificación de amenazas a la independencia y aplicación de medidas de salvaguarda, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido. |
| i) La falta o falta sustancial de cumplimiento, en el plazo establecido en el informe correspondiente, de los requerimientos de mejora formulados en las inspecciones de control de calidad. |
| j) En relación al informe anual de transparencia, siempre que haya transcurrido un mes desde la finalización del plazo previsto para ello: <ul style="list-style-type: none"> - el incumplimiento de la obligación de publicarlo o de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de EIP; - su publicación conteniendo información sustancialmente incorrecta o incompleta. |
| k) La negativa o resistencia, de los sujetos no auditores afectados, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del ICAC o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias. |
| l) En relación a la organización interna del auditor: <ul style="list-style-type: none"> - la inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad interno por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; - el incumplimiento de la obligación de disponer de registros relativos a la organización interna del auditor o su llevanza sustancialmente incompleta o incorrecta; - la no realización de la revisión de control de calidad antes de emitirse el informe de auditoría de una EIP. |
| m) La falta de comunicación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el ROAC como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad. |
| n) El incumplimiento de los requisitos relativos al seguimiento y realización de actividades de formación continuada. |
| o) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora, en el caso de sustitución del auditor de cuentas, o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas, el acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas, respectivamente. |
| p) La no emisión o entrega en plazo del informe adicional para la Comisión de Auditoría de las EIP o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto. |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015.

- Se consideran infracciones leves (art. 74 LAC 22/2015):

Ilustración 5. Infracciones leves

| |
|--|
| a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves. |
| b) La no remisión al ICAC de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello. |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015.

En cuanto a las sanciones, se realizan en función del tipo de infractor y el tipo de infracción. Entre las figuras infractores distinguimos tres grupos: auditor individual, sociedad de auditoría y socio responsable.

- **Auditor individual** (art. 75 LAC 22/2015)

Ilustración 6. Sanciones al auditor individual

| | |
|----------------------|--|
| Infracción muy grave | <p>a) Revocación de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas;</p> <p>b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el ROAC;</p> <p>c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción (límite de 18.001 euros a 36.000 euros). Este máximo no será de aplicación en los casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.</p> |
| Infracción grave | <p>a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el ROAC;</p> <p>b) Multa de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, (límite 6.001 euros a 18.000 euros). Este máximo no se aplicará en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.</p> |
| Infracción leve | <p>a) Multa por importe de hasta 6.000 euros.</p> <p>b) Amonestación privada.</p> |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015

- **Sociedad de auditoría (art.76 LAC 22/2015)**

Ilustración 7. Sanciones a la sociedad de auditoría.

| | |
|----------------------|---|
| Infracción muy grave | <p>a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el ROAC.</p> <p>b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el ICAC con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.</p> |
| Infracción grave | <p>a) Multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el ICAC con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros</p> <p>b) La retirada de la autorización y baja en el ROAC cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, por la comisión de la infracción grave manifestada en el art. 73 d).</p> <p>c) La suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, por la comisión de la infracción grave manifestada en el art. 73 II).</p> |
| Infracción leve | <p>a) Sanción de multa por importe de hasta 6.000 euros.</p> |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015

- **Socio Responsable (art. 76 (puntos 2,4 y 6) LAC 22/2015)**

Ilustración 8. Sanciones al socio responsable.

| | |
|----------------------|--|
| Infracción muy grave | <p>a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.</p> |
| Infracción grave | <p>a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.</p> <p>b) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.</p> |
| Infracción leve | <p>a) Sanción de amonestación privada</p> |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015

3.4.1 Publicidad de las sanciones

Tras haber presentado los tipos de infracciones existentes y las sanciones impuestas a cada tipo de infracción e infractor es interesante conocer como se puede acceder a consultar las resoluciones sancionadoras y quedan publicadas.

Las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas quedan publicadas en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC, e inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ROAC. Dicha información se puede acceder a través de la web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En la publicación se indicará el tipo de naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica sancionada.

Las sanciones pueden ser recurridas en la vía contencioso-administrativa, en este caso se hará constar en el ROAC y se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

Cuando las sanciones se hayan realizado por infracciones cometidas en trabajos de auditoría de entidades de interés público, EIP, éstas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, el BOE, una vez sea firme en vía administrativa. Y las sanciones de separación e inhabilitación se inscribirán en el Registro Mercantil.

Excepcionalmente se podrán publicar en el ROAC con carácter confidencial, sin ser publicadas, aquellas sanciones que hayan ganado firmeza en vía administrativa y en las que:

- a) La publicación de la sanción pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso.
- b) La publicación de la sanción pudiera causar un perjuicio desproporcionado a las instituciones o personas afectadas en relación con las que se haya cometido la infracción.

3.4.2 La prescripción de las infracciones y las sanciones

Tanto las infracciones como las sanciones tienen un límite de tiempo para ser analizadas. Cuando hablamos de prescripción de las infracciones hacemos referencia al momento a partir del cual la administración pierde el derecho de revisar la conducta del auditor, mientras que cuando hablamos de la prescripción de las sanciones hacemos referencia al tiempo de que dispone el ICAC para imponer un castigo o multa por una infracción ya comunicada.

A continuación, se presenta un cuadro resumen de la prescripción de las infracciones y sanciones reguladas en los artículos 85 y 86 de la LAC 22/2015.

Ilustración 9. Prescripción de las infracciones

| | Leves | Graves | Muy graves |
|----------------------------------|--------|----------------|-----------------|
| Prescripción de las infracciones | Al año | A los dos años | A los tres años |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015

El artículo 85.2 de la LAC 22/2015 establece que la prescripción se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría sujetos al procedimiento.

Ilustración 10. Prescripción de las sanciones

| | Leves | Graves | Muy graves |
|-------------------------------|--------|----------------|-----------------|
| Prescripción de las sanciones | Al año | A los dos años | A los tres años |

Fuente: Elaboración propia a partir de la LAC 22/2015

El artículo 86.2 de la LAC 22/2015 establece que el plazo se reanuda si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría sujetos al procedimiento.

4 Análisis empírico

Tras haber presentado el concepto de auditoría de cuentas, el marco normativo, las responsabilidades de los auditores y sociedades de auditoría y los tipos de infracciones y sanciones, en este apartado se realizará un estudio de las diferentes sanciones publicadas por el ICAC y el BOE durante el periodo 2015 a 2019 y las infracciones que las originan. Y se presentarán aquellas sanciones impuestas a las grandes firmas de auditoría.

4.1 Análisis de las infracciones sancionadas durante el periodo 2015 – 2019

Desde el punto de vista práctico, se procede a analizar y examinar las sanciones impuestas por el ICAC y publicadas en el ROAC a 29/11/2019¹. Primeramente, se realiza un análisis descriptivo de los datos obtenidos de las tablas basadas en la información obtenida a partir del ICAC. Y seguidamente, analizar y comentar los motivos de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

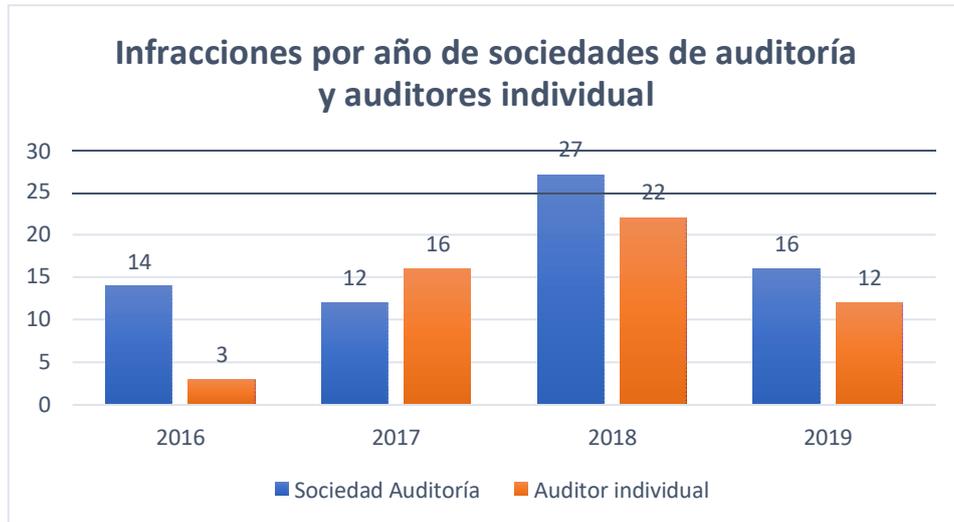
4.1.1 Análisis de las infracciones

Se han analizado 122 infracciones sancionadas por el ICAC, de las cuales 53 han sido cometidas por auditores independientes y 69 por sociedades de auditoría. En el siguiente gráfico se

¹ Ver ANEXO I

muestra el número de infracciones cometidas y sancionadas por año a las sociedades de auditoría y auditores independientes.

Gráfico 1. Infracciones por año de sociedades de auditoría y auditores independientes

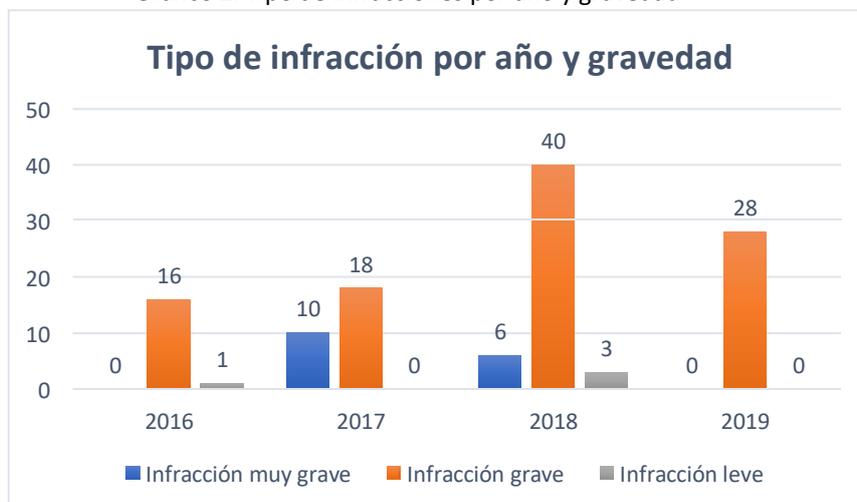


Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

Se observa que el año que más infracciones se han sancionado ha sido el año 2018 con un total de 49 sanciones, 27 sanciones a sociedades de auditoría y 22 sanciones a auditores individuales. Seguida de los años 2017 y 2019, con un total de 28 infracciones sancionadas, 12 sanciones a sociedades de auditoría y 16 sanciones a auditores individuales y 16 sanciones a sociedades de auditoría y 12 a auditores individuales, respectivamente. El año que menos infracciones se han sancionado ha sido el 2016, con un total de 17 sanciones, 14 sanciones a sociedades de auditoría y 3 sanciones a auditores individuales.

A continuación, en el siguiente gráfico se muestra las infracciones sancionadas por año y gravedad, diferenciadas entre infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

Gráfico 2. Tipo de infracciones por año y gravedad



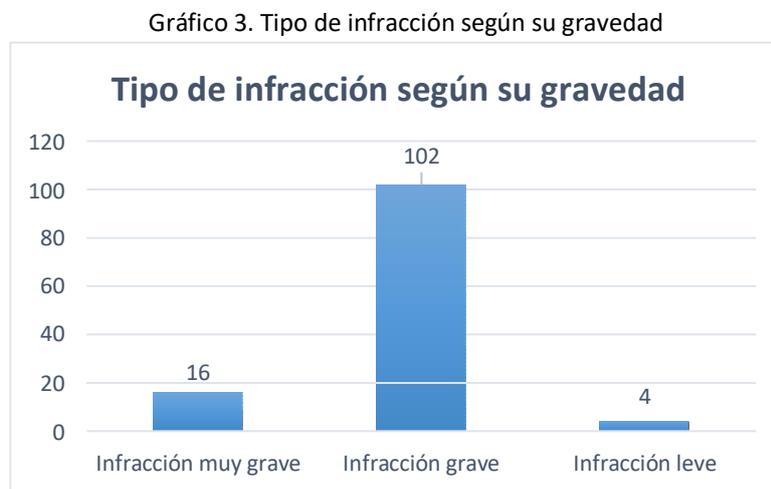
Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

Cabe destacar que el año que más infracciones graves se han sancionado coincide con el año con más infracciones sancionadas, el 2018, representando aproximadamente un 82%, el 12% corresponde a infracciones muy graves y el 6% restante a infracciones leves.

El año 2019 solo se han sancionado infracciones graves, un total 28. El año 2017 también se han sancionado 28 infracciones, de las cuales un 64% corresponde a infracciones graves y un 26% a infracciones muy graves.

El año 2016 corresponde al año con menos infracciones sancionadas registrándose 16 infracciones graves y 1 infracción leve.

Para tener más claro el número de infracciones según su gravedad detectadas en general, mostramos el siguiente gráfico:

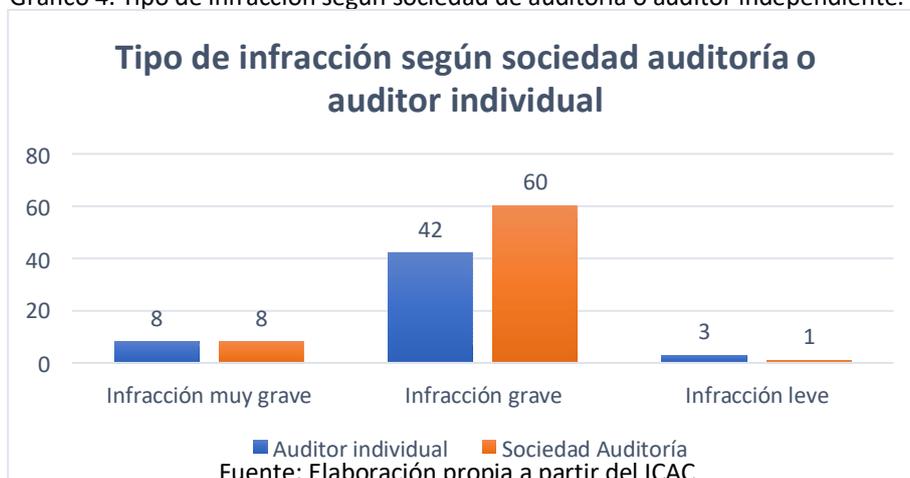


Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

De las 122 infracciones que se analizan en este apartado, 16 corresponden a infracciones muy graves, 102 a infracciones graves y 4 a infracciones leves.

En cuanto a la distinción de tipo de sujeto infractor se representa en el siguiente gráfico:

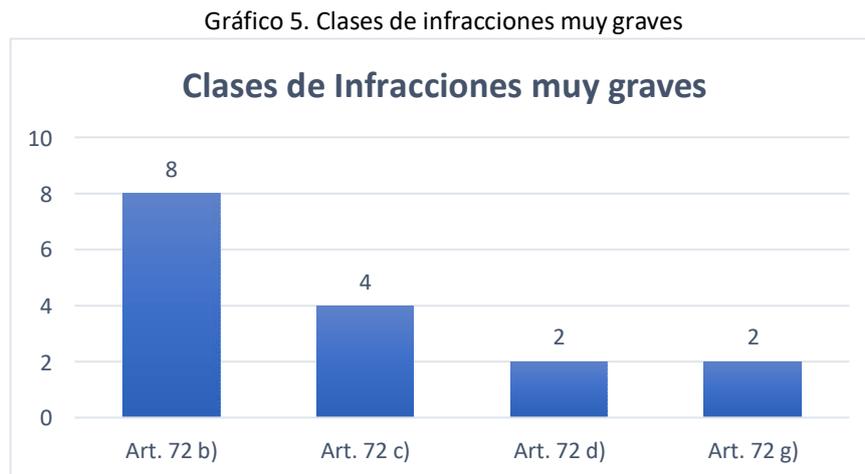
Gráfico 4. Tipo de infracción según sociedad de auditoría o auditor independiente.



Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

Observamos qué, en cuanto a las infracciones muy graves sancionadas, la mitad han sido cometidas por auditores individuales y la otra mitad por sociedades de auditoría. En las infracciones graves, 60 han sido cometidas por sociedades de auditoría y 42 por auditores individuales. Y en cuanto a las infracciones leves, tres han sido cometidas por auditores individuales y una por sociedad de auditoría.

En los siguientes gráficos, se analizan las diferentes infracciones cometidas tanto por auditores individuales como por sociedades de auditoría, distinguiendo los motivos de las infracciones muy graves, graves y leves.



Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

En el artículo 72 de la LAC 22/2015 se enumeran las distintas situaciones que dan lugar a una infracción muy grave. Analizando las infracciones sancionadas de este trabajo se han detectado cuatro situaciones:

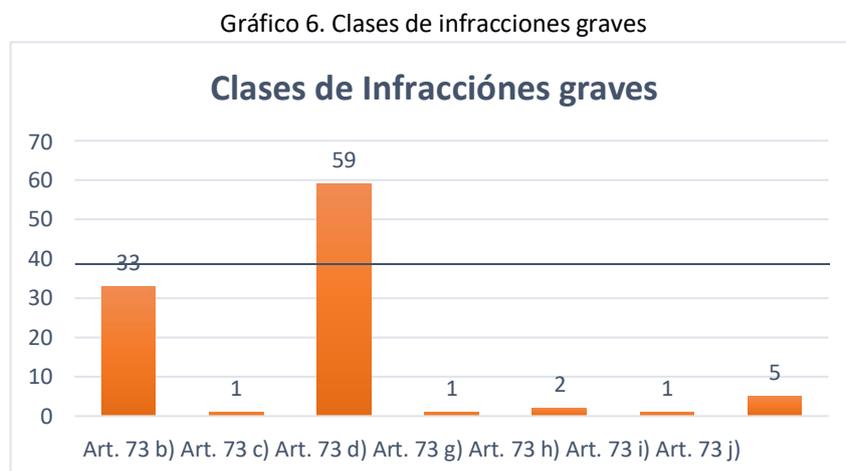
b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

c) La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de esta Ley.

d) El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31.

g) El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

Por lo tanto, de las 16 sanciones por infracciones muy graves, 8 son debidas a situaciones relacionadas con el deber de independencia; 4 son debidas a las negativas o resistencia al control del ICAC o falta de remisión de información o documentos requeridos; 2 son debidas al incumplimiento del deber de secreto y 2 por el incumplimiento del deber de conservación y custodia.



Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

En cuanto a las situaciones que conllevan infracciones graves, se enumeran en el artículo 73 de la LAC 22/2015. Analizando las infracciones graves sancionadas de este trabajo se han detectado las siguientes situaciones:

- b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.
- c) El incumplimiento de los requerimientos establecidos en materia de régimen de contratación, prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo y honorarios y transparencia en la remuneración.
- d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.
- g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

i) La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.

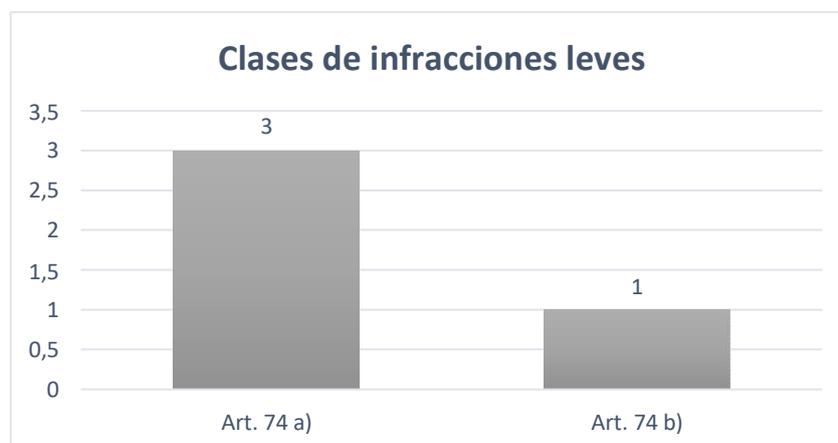
j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que haya transcurrido un mes desde la finalización del plazo previsto para ello.

Cabe destacar, que de las 102 infracciones graves sancionadas, 59 casos corresponden a la falta de remisión al ICAC de información legal o reglamentariamente exigida pasados los tres meses de finalización de plazos o la remisión de información incorrecta o incompleta. Y 33 situaciones en las que se ha incumplido alguna norma de auditoría que pudiera tener efecto significativo en la realización de su trabajo o informe.

Las demás situaciones se han presentado en menor medida, en cinco casos se ha cometido una infracción grave por la falta de publicación obligatoria del informe anual de transparencias o de no justificar las razones por las que no se incluye información sobre las EIP o por publicar el informe con información incorrecta o incompleta.

En dos casos se han cometido infracción grave por la insuficiencia u no establecimiento de requerimientos relacionados con la identificación de amenazas y medidas de salvaguarda.

Gráfico 7. Clases de infracciones



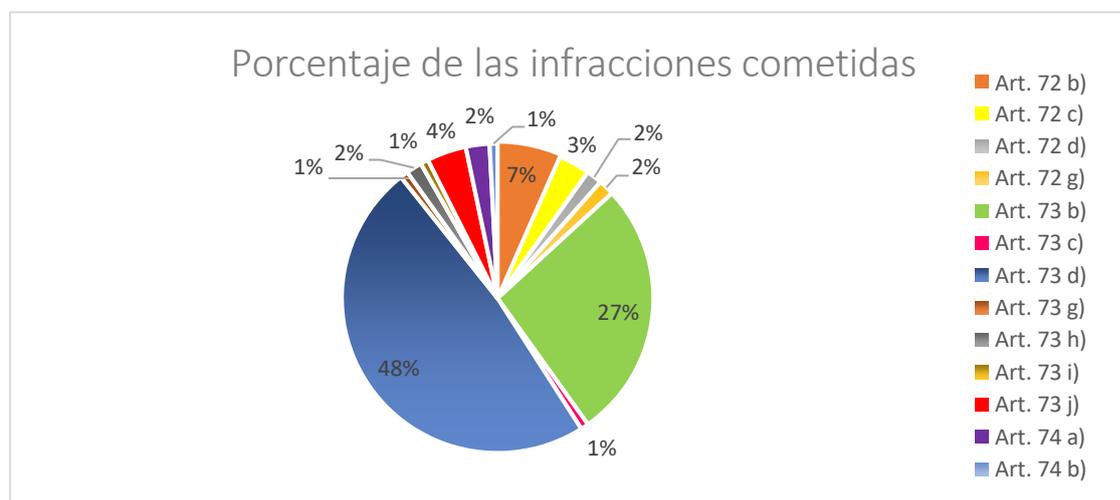
Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

Y, con relación a las situaciones que conllevan a infracciones leves registradas en el artículo 74 de la LAC 22/2015 son las siguientes:

- a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no estén incluidas en los artículos anteriores.
- b) La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos.

En cuanto a la falta de remisión al ICAC de informaciones periódicas en su debido plazo se ha detectado solo un caso, mientras que por el incumplimiento de alguna norma de auditoría que no se trate de una infracción grave o muy grave, se han detectado tres casos.

Gráfico 8. Porcentaje infracciones



Fuente: Elaboración propia a partir del ICAC

Por último, este gráfico resume y muestra el porcentaje de los tipos de infracciones que se han detectado en este estudio. Con mucha diferencia destaca en un 48% de los casos el artículo 73 d), infracción grave sancionada que se debe a la falta de remisión al ICAC. Seguido de un 27% que hace referencia al artículo 73 b), infracción grave que se debe al incumplimiento de normas de auditoría que afectan al trabajo o informe de auditoría. Y en menor medida con un 7% de los casos se debe a la falta de cumplimiento del deber de independencia, artículo 72 b). Por lo tanto, estos son los tres casos que más se repiten:

- Falta de remisión al ICAC de información o remisión de información incorrecta o incompleta. -> Infracción grave.
- Incumplimiento de las normas de auditoría que afectan al trabajo e informe de auditoría. -> Infracción grave.
- Incumplimiento del deber de independencia. -> infracción muy grave.

4.1.2 Análisis de las sanciones

Tal y como se ha mencionado en el apartado 3.4 *Tipos de infracciones y sus sanciones*, la LAC distingue la imposición de sanciones dependiendo del sujeto infractor: auditor individual, sociedad de auditoría y socio responsable.

- **Sociedad de auditoría.**

En los años estudiados se han detectado ocho sanciones por infracciones muy graves a sociedades de auditoría². Este tipo de infracciones se sancionan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 de la LAC 22/2015:

“a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el ROAC.

b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el ICAC con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.”

En nuestro caso, las infracciones muy graves han sido sancionados teniendo en cuenta la letra b de este artículo y, en cuatro de los ocho casos, se ha incorporado otra sanción adicional contemplada en el artículo 78.1 de la LAC 22/2015:

“1. Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas a una determinada entidad, dicha sanción llevará aparejada la prohibición al auditor de cuentas individual o a la sociedad de auditoría y a los auditores principales responsables del trabajo de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.”

Cabe destacar que la imposición de esta sanción adicional se ha impuesto únicamente a tres casos en los que se incurrió al incumplimiento del deber de independencia y a un caso por incumplimiento del deber de conservación y custodia. Ambos hechos son causa de vulnerar unas de las responsabilidades más importantes de los auditores, por ello es congruente que se incorpore dicha sanción.

También comentar, que en todos los casos estudiados la sanción de multa impuesta ha sido de 24.000 euros, que es el límite mínimo exigido por la ley. Exceptuando un caso importante, que se presentará con más detalle en el siguiente apartado, en la que se sancionó a PwC (PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L) por importe total de 10.491.978,89 euros por la incursión de tres infracciones muy graves.

² Ver Gráfico 4. Tipo de infracción según sociedad de auditoría o auditor independiente.

“Dos sanciones de multa por importe, cada una de ellas, del 5,25% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Resultando la suma de las sanciones propuestas en multa por importe total de 10.491.978,89 euros. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.”

Se han detectado 60 infracciones graves cometidas por una sociedad de auditoría. Las sanciones a estos sujetos y por este tipo de infracciones se regula en el artículo 76.3 de la LAC 22/2015. Generalmente, en la mayoría de los casos estudiados se ha impuesto una sanción de multa por el importe de hasta el 3% de los honorarios facturados en el último ejercicio declarado ante el ICAC con anterioridad a la sanción, sin que ésta pueda ser inferior a 12.000 euros.

En 13 casos de las 60 infracciones graves sancionadas, la multa ha sido inferior a los 12.000 euros que pone de límite mínimo la ley. Esto es debido a un descuento que permite la LPACAP³, concretamente en el artículo 85:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

En 11 casos en los que se ha aplicado dicho descuento, el porcentaje a sido del 40% sobre el límite mínimo de la sanción, resultando una multa de 7.200 euros⁴. Y en dos casos el porcentaje ha sido del 20% sobre el límite mínimo de la sanción, resultando una multa de 9.600 euros⁵.

³ Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁴ 40% sobre 12.000 euros = 4.800 euros. -> 12.000 – 4.800 = 7.200 euros.

⁵ 20% sobre 12.000 euros = 2.400 euros. -> 12.000 – 2.400 = 9.600 euros

De las sanciones impuestas, hay que destacar tres casos en el que el importe de la multa es considerable, respecto a los demás casos:

- Una sanción de multa a BDO AUDITORES, S.L.P, por importe de 0,8% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. En consecuencia, la multa a imponer es de 96.599 euros.
- Una sanción de multa a PwC, por importe del 0,07% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En consecuencia, la multa impuesta ha sido de 83.243,26 euros.⁶
- Una sanción de multa por importe del 1% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Al ser la cantidad resultante superior a esta cantidad, debe imponerse una multa por importe de 1.229.861,36 euros. Y otra sanción por multa del 0,2%, resultando una multa por importe de 245.972,27 euros.⁷

Al igual que en las infracciones muy graves, se incluye una sanción adicional que prohíbe a la sociedad de auditoría a realizar la auditoría de cuentas de la determinada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

Por otra parte, analizando las infracciones leves impuestas a sociedades de auditoría, se ha detectado un caso en el que se ha impuesto una sanción de multa de 300 euros, estando por debajo del límite máximo de los 6.000 euros que indica la LAC en el artículo 76.5.

- **Auditor individual**

En el periodo estudiado se han sancionado tres infracciones muy graves cometidas por auditores individuales. El artículo 75.1 recoge el régimen de sanciones a imponer, en este caso ha habido dos situaciones en el que se ha impuesto multas de 36.000 euros, que coincide con el importe máximo. En la letra c de dicho artículo establece que la multa debe ser:

“por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría, se impondrá al auditor de cuentas una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.

Y, un caso en el que se ha sancionado teniendo en cuenta la letra b de dicho artículo:

⁶ Ver 4.2 Las sanciones impuestas a las principales firmas de auditoría, para más detalle

⁷ Ver 4.2 Las sanciones impuestas a las principales firmas de auditoría, para más detalle

“Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.”

En cuanto a las infracciones graves las sanciones impuestas a los auditores individuales se encuentran recogido en el artículo 75.2 de la LAC 22/2015. En este trabajo se han detectado 25 sanciones, de las cuales ocho se ha impuesto la suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el ROAC. Los restantes 17 casos se han impuesto sanciones de multa de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, límite 6.001 euros a 18.000 euros.

En tres casos, los auditores se han podido beneficiar de un descuento en la multa al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido el pago voluntario de la multa antes de la emisión de la resolución. Para los auditores Padrón Rivas, Alberto Felipe con nº11642 y Tuzón Tomás, Luis Alberto con nº13511, se especifica en la resolución publicada, que el descuento ha sido del 40%, mientras que en la resolución de la sanción impuesta al auditor Casacuberta Frigole, Francisco con nº 02299 no se especifica el porcentaje de descuento. Dicho beneficio se encuentra recogido en el artículo 85 de la LPACAP, donde se establece que el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta y éste podrá ser incrementado reglamentariamente.

Adicionalmente, en algunos casos se incluye otra sanción que prohíbe al auditor a realizar la auditoría de cuentas de la determinada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

Y respecto a las sanciones por infracciones leves cometidas por auditores individuales en los tres casos se han impuesto una multa de 2.000 euros, la ley contempla un importe máximo de hasta 6.000 euros.

- **Socio Responsable**

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves a los auditores que firman el informe en nombre de la sociedad se regulan en el artículo 76.2 de la LAC 22/2015. En este trabajo se han hallado cinco casos, todos ellos sancionados con multas superiores a 12.001 euros e inferiores a 24.000 euros, límites establecidos en la letra c de dicho artículo.

En el artículo 76.4 se regulan las sanciones por infracciones graves a los socios responsables. Estas sanciones pueden ser la suspensión de la autorización y baja temporal en el ROAC por un plazo de hasta dos años, y una multa de entre 3.000 y 12.000 euros. En este caso, se han detectado 16 situaciones en los que se han sancionado con una multa y una situación en el que se ha impuesto la suspensión y baja en el ROAC de un año y cinco meses.

Además, para ambos tipos de infracciones se ha incluido una sanción adicional que prohíbe realizar la auditoría a las entidades correspondientes durante los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza administrativa.

No se ha impuesto sanciones por infracciones leves a ningún socio firmante del informe de auditoría en nombre de la sociedad durante el periodo estudiado.

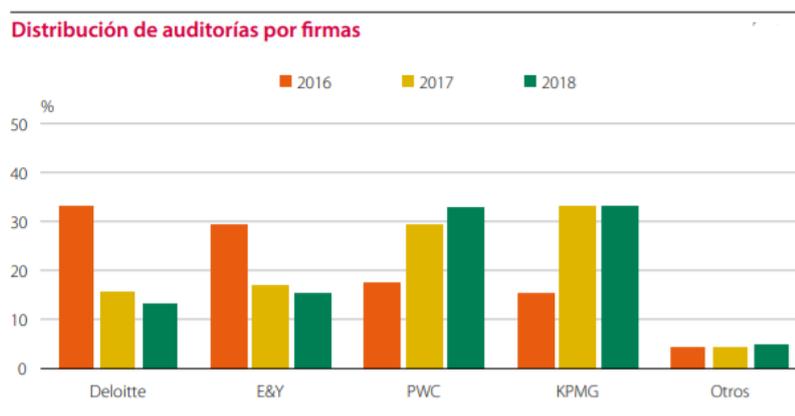
4.2 Las sanciones impuestas a las principales firmas de auditoría

Las principales firmas de auditoría o las *Big Four* son las compañías con mayor cuota de mercado en el sector de la auditoría a nivel mundial, estas son: KPMG, EY, PWC y Deloitte. En los últimos años estas compañías concentran casi el 90% de las auditorías realizadas en el mundo. En España según la CNMV⁸ concentran el 95,1% de las auditorías realizadas a las compañías que cotizan en el Ibex-35.

“Los informes de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio 2018 recibidos en la CNMV del 95,1% de los emisores fueron emitidos por las 4 principales firmas por volumen de negocio en España: Deloitte, EY, KPMG y PwC (95,6 % en 2017).” (*Informe sobre la supervisión por la CNMV de los informes financieros anuales y principales áreas de revisión del ejercicio siguiente 2018*)

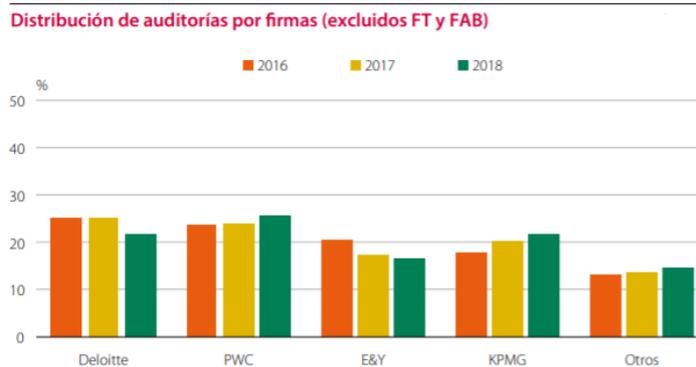
En el gráfico 9 se presenta la distribución de las auditorías por las *Big Four*, y en el gráfico 10 se presenta la distribución por firmas sin tener en cuenta los fondos de titulación y los fondos de activos bancarios. En este caso las principales firmas comprenden el 85,5% de los informes recibidos por la CNMV.

Gráfico 9. Distribución de auditorías por firmas (Ibex-35)



Fuente: CNMV

Gráfico 10. Distribución de auditorías por firmas (Excluyendo FT y FAB)



Fuente: CNMV

⁸ Comisión Nacional de Mercado de Valores. En el *Informe sobre la supervisión por la CNMV de los informes financieros anuales y principales áreas de revisión del ejercicio siguiente 2018*

Las cuentas anuales de 2018 fueron auditadas de la siguiente manera: Deloitte, 8 (11 en 2017; EY, 6 (5 en 2017); PWC, 12 (9 en 2017) y KPMG, 7 (8 en 2017). Mientras que 1 sociedad fue co-auditada por Deloitte y PWC. Por lo que durante 2018, la sociedad que encabeza este ránking es PWC, seguida de Deloitte, KPMG y EY.

Debido al poder que retienen las Big Four, el organismo correspondiente, el ICAC, intensifica su labor de supervisión e inspección con tal de evitar la falta de independencia y el incumplimiento del principio de transparencia que deben mostrar sus prácticas. En la última década, en España, los escándalos en auditorías llevadas a cabo por alguna de estas compañías son varios. En este apartado se muestran algunos de ellos:

- **Deloitte y Abengoa⁹**

El ICAC sancionó el 20 de febrero de 2018 a Deloitte y a su socio Manuel Arranz Alonso por la auditoría de las cuentas anuales consolidadas de “Abengoa, S.A, y sociedades dependientes” y de las cuentas individuales de “Abengoa, S.A.”, correspondientes al ejercicio 2014.

Se declara a Deloitte y al auditor Manuel Arranz corresponsables de cometer dos infracciones graves por el incumplimiento de las normas de auditoría que pudieran tener efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.

La sanción impuesta fueron dos multas por importe de 1.229.861,36 euros y 245.972,27 euros a Deloitte, y a Manuel Arranz otras dos multas por importe de 5.250 euros y 3.450 euros. La multa resultante fue un total de 1.484.533,63 euros.

Dichas sanciones llevan emparejadas la prohibición de realizar la auditoría de las cuentas de Abengoa de los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción sea firme en vía administrativa.

Las infracciones graves se deben a la ausencia de evidencias documentales en los papeles de trabajo de las conclusiones alcanzadas por Deloitte respecto a los ingresos y a la deuda financiera.

Deloitte ha auditado las cuentas de Abengoa de 2012 a 2017, y hasta 2014 emitió una opinión sin salvedades ni advertencias sobre sus estados financieros y afirmando que las cuentas anuales mostraban la imagen fiel. En ese entonces Abengoa era una de las compañías más importantes del Ibex-35 y con un valor de 4.000 millones de euros. Pero realmente, la empresa española basaba su crecimiento en la gran disponibilidad de crédito, un nivel de endeudamiento mayor al reconocido.

⁹ Ver ANEXO II. Resolución de ICAC por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, S.L, y al auditor de cuentas Manuel Arranz Alonso.

Hasta 2014, Abengoa distinguía la deuda entre deuda corporativa, destinada a inversiones y a propósitos corporativos generales y respaldada con garantías corporativas, y deuda sin recurso, para financiar proyectos a largo plazo respaldados por el propio proyecto en vez de por garantías corporativas. Según la agencia Ficht advirtió que según cálculos de sus expertos el apalancamiento de Abengoa era el doble de lo representado en sus cuentas y que los bonos verde emitidos no debían contabilizarse como recursos en proceso sino como deuda corporativa, al estar garantizados por la propia corporación.

El hecho que confirmó el desplome de las acciones de Abengoa y la incerteza de la situación real de liquidez de la compañía fue el 3 de agosto de 2015, cuando la compañía anunció una ampliación de capital de 650 millones de euros. Tras un fallido rescate por la compañía industrial Gonvarri, el 25 de noviembre de 2015 Abengoa tuvo que reconocer su situación de insolvencia y solicitar el precurso de acreedores.

Esta situación provocó una pérdida de valor a los accionistas, venta de activos, restructuración de la deuda y despidos. Por lo que los perjudicados denunciaron en 2016 ante el ICAC alegando que en los informes de auditoría de 2012, 2013 y 2014 no figuraba ningún indicio de esta situación y que no se corresponden con la situación real.

Frente a una querrela impuesta en febrero 2017 a los dos principales directivos de Abengoa entre 2010 y 2015, el expresidente Benjumea y el exconsejero delegado Manuel Sánchez Ortega por el delito de falsedad contable y estafa a los inversores, el juez Ismael Morenoa admite una ampliación de dicha querrela afectando además a las antiguas consejeras Mercedes Garcia y Alicia Valverde y al socio de Deloitte Manuel Arranz Alonso.

Tal y como indican varias fuentes periodísticas, como en Expansión, el juez ha apreciado indicios de grave alteración y presunta falsedad de la realidad económica financiera y patrimonial, que se ocultó a las miles de personas que decidieron invertir en ella. La fiscalía por su parte, detectó una posible alteración contable de las cuentas de Abengoa y sus filiales, una sistemática ocultación de pérdidas sustanciales en los activos y certificaciones de obras no suficientemente acreditadas. Por todo ello, el magistrado atribuye a Abengoa, Deloitte y a los tres directivos una grave alteración y presunta falsedad de la realidad económica financiera y patrimonial que se ocultó a los inversores que decidieron invertir sus ahorros en la compañía.

- **Deloitte y Banco Santander**¹⁰

El ICAC sancionó a Deloitte y a su socia auditora Carmen Barrasa Ruiz, el 8 de julio de 2015, por la auditoría de las cuentas anuales del grupo Banco Santander del ejercicio 2011. Se les declara responsables de la comisión de una infracción grave por el incumplimiento de las obligaciones relativas a la identificación de amenazas a la independencia y aplicación de medidas de salvaguarda, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido. Más concretamente, los cargos imputados por el ICAC son dos, uno por la desproporción de los honorarios por actividades de no auditoría respecto de los de auditoría, y el otro por la realización de determinados trabajos de consultoría ejecutados por una persona que también participó con posterioridad en los trabajos de auditoría, ambos cargos afectan al principio de independencia.

La sanción impuesta ha sido una multa por importe de 1.002.505,25 euros a Deloitte y una multa por importe de 6.000 euros al socio auditor Carmen Barrasa Ruiz. Dicha sanción llevan emparejada la prohibición de realizar la auditoría de las cuentas del Grupo Santander correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción sea firme en vía administrativa.

Tras la decisión del ICAC, Deloitte recurre a la Audiencia Nacional pero ésta desestima el recurso y confirma la multa impuesta por el ICAC y las costas del proceso al no acogerse ninguno de los motivos impugnativos de la firma.

Según Europa Press que ha tenido acceso a la sentencia del 5 de febrero de 2019, uno de los magistrados del tribunal, Francisco Díaz Fraile, considera que se debía haber estimado el recurso y proceder a la anulación de la sanción recurrida ya que considera que el porcentaje relativo a la desproporción de los honorarios por actividades de auditoría y no auditoría no tenía intención de amenazar la independencia, y que en aquel entonces no existía prevención normativa respecto a tal proporción ni se contemplaba como un factor riesgo en la práctica de auditoría.

Pero el ICAC establece en su resolución que dicha desproporción es del 236% y que el auditor debía detectarlo y evaluarlo en los papeles de trabajo ya que conlleva una amenaza de interés propia a la independencia.

Deloitte sigue sin estar de acuerdo y ha presentado un recurso de casación ante el Tribunal Supremo tras la resolución de la Audiencia Nacional.

¹⁰ Ver ANEXO III. Resolución de ICAC por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, S.L, y al auditor de cuentas Carmen Barrasa Ruiz.

- **PwC y AENA¹¹**

El ICAC sancionó a PricewaterhouseCoopers y a su socio auditor Alejandro García López, el 16 de junio de 2016, por la auditoría de las cuentas anuales individuales y las cuentas anuales consolidadas de AENA.

Se declara a PwC y al auditor Alejandro García corresponsables de tres infracciones muy graves continuadas por haber incurrido en un incumplimiento del deber de independencia. El ICAC considera que PwC no debió de realizar la adaptación de la contabilidad a las nuevas Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) ni tampoco traducir al inglés los estados contables. También se pone en evidencia la prestación de servicios incompatibles, como la colaboración en la preparación de las cuentas anuales individuales y consolidadas con respecto a los ejercicios 2011, 2012 y 2013. Y además, la revisión y asesoramiento sobre los resultados de 2013.

La sanción impuesta ha sido dos multas por el importe total de 10.491.978,89 euros a PwC y dos multas por importe total de 24.000 euros al socio auditor. Además de la prohibición de realizar la auditoría de las cuentas de las mencionadas entidades correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción sea firme en vía administrativa.

Dicha sanción fue recurrida ante Audiencia Nacional alegando en su defensa que su actividad fue de formación o información contable como parte de la propia actividad de auditoría. La Audiencia desestima el recurso y ha advertido que PwC pretendió aportar documentación de fecha posterior con el objetivo de eludir el pago de la multa, por lo que resuelve que todos ellos carecen de trascendencia en el caso y confirma la sanción impuesta por el ICAC.

PwC sin estas conforme con dichas resoluciones y recurrido también ante el Tribunal Supremo, pero éste confirmó la multa rechazando el recurso, y dictaminó que la firma incurrió en un incumplimiento del deber de independencia “al haber participado en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada en la elaboración de los estados financieros sin adoptar las medidas de salvaguarda adecuadas”, así lo publica un artículo de la agencia de noticias Europapress.

¹¹ Ver ANEXO VI. Resolución de ICAC por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L y el socio auditor Alejandro García López.

- **PwC y Banco Popular¹²**

El ICAC sanciona a PricewaterhouseCoopers y a su socio auditor José María Sanz Olmedo, el 26 de febrero de 2016, por la auditoría de cuentas individuales del ejercicio 2012 del Banco Popular Español, S.A , y las cuentas anuales consolidadas de Grupo Banco Popular,S.A, cuyos informes de auditoría fueron emitidos el 28 de febrero de 2013.

Declaran a PwC y al auditor Jose María Sanz Olmedos corresponsables de la comisión de dos infracciones graves al haber incurrido en el incumplimiento de las normas de auditoría susceptibles de tener efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en el informe de auditoría. En concreto, la sanción ha sido impuesta por el efecto de la absorción del Banco Pastor por el Popular.

La sanción impuesta ha sido dos multas por importe de 119.908 euros y 149.885 euros a PwC y dos multas por importe de 3.200 euros y 3.400 euros al socio auditor.

Dicha sanción fue recurrida ante la Audiencia Nacional alegando que “la sanción que impuso el ICAC, la menor de las posibles previstas en la ley, obedecía exclusivamente a un supuesto defecto de forma: en su opinión, en los papeles de trabajo del auditor no se había documentado suficientemente la revisión del cálculo del fondo de comercio". "Sin embargo, no cuestionaba esa partida ni el resultado de la auditoría ni que las cuentas del año 2012 reflejasen la imagen fiel", así lo publica la agencia de noticias Cinco Días, El país.

Mientras que el diario Expansión publica que para PwC “los argumentos del ICAC son subjetivos y sin respaldo en la práctica auditora, ya que no existe una norma clara y objetiva que diga qué tipo de documentación hay que archivar en los papeles de trabajo”.

Audiencia Nacional rechaza el recurso y dictamina que PwC no aplicó las normas técnicas de auditoría correctamente y que el trabajo de los auditores no quedaba soportado en la obtención de evidencias adecuadas y suficientes sobre la correcta contabilización de la operación de fusión por absorción del Banco Popular sobre el Banco Pastor en cuanto a los valores razonables de los activos y pasivos. El ajuste que supuso esta combinación de negocios al valor razonable del valor contable inicial de activo y pasivo registrados en el Banco Pastor contra patrimonio neto era por importe de 3.343.556 miles de euros, el reconocimiento de activos intangibles por importe de 243.578 miles de euros en dichas cuentas, que no constaban registradas en el Banco Pastor, y la valoración del fondo de comercio, por importe de 1.743.332 miles de euros. Pero PwC sigue sin estar de acuerdo con dichas resoluciones he impone recurso ante el Tribunal Supremo.

¹² Ver ANEXO V. Resolución de ICAC por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L y el socio auditor José María Sanz Olmedos.

5 Conclusiones

El objetivo de este trabajo era analizar las obligaciones de los auditores cuyos incumplimientos dan lugar a las infracciones administrativas y estudiar que tipo de infracciones y sanciones existen. También, a un nivel más práctico, se perseguía profundizar en las infracciones cometidas por los auditores individuales y sociedades de auditoría, y conocer algunos de los escándalos de las Big Four en España durante el periodo estudiado. Con todo ello, se han obtenido las siguientes conclusiones.

Desde el punto de vista del trabajo literario y el estudio de las legislaciones que regulan la auditoría de cuentas anuales, uno de los factores más importantes a tener en cuenta es el principio de independencia, hecho fundamental que ha de cumplir y salvaguardar un auditor para poder realizar su trabajo de auditoría. El incumplimiento de este principio ha sido el principal motivo de sanción para los auditores que han cometido infracciones tipificadas como muy graves, y el tercer motivo en el periodo estudiado.

Y desde el punto de vista analítico, se observa que la mayoría de las sanciones impuestas han sido por infracciones graves, en un 48% el motivo ha sido la no remisión al ICAC de información exigida legal o reglamentariamente o bien por la remisión de información incorrecta o incompleta, y en un 27% por el incumplimiento de las normas de auditoría que afectan al trabajo del auditor y, en consiguiente, al su informe de auditoría.

También se observa que, según las sanciones publicadas en el ROAC por el ICAC, la mayoría corresponden a sociedades de auditoría con un 57%.

En cuanto a las sanciones, las multas han sido variadas, desde 300 euros, la más baja impuesta a un auditor individual, hasta sanciones millonarias de 10,5 millones de euros. Aunque la mayoría ronda los 12.000 euros ya que es el importe máximo para las infracciones graves que son las que más se han repetido.

Cabe destacar que, en cuanto a las sanciones impuestas a las principales sociedades de auditoría, el ROAC ha publicado solamente la resolución de tres sanciones, dos de ella a PricewaterhousesCooper, S.L y una a Deloitte, S.L. Pero realizando una búsqueda por internet se nombran muchos más casos, nombrados como “Los escándalos de las Big Four del siglo XXI”. En este trabajo se han presentado alguno de los escándalos a PwC y Deloitte. La mayor multa impuesta por el ICAC hasta el momento ha sido en la auditoría de PwC a AENA, una multa de aproximadamente 10,5 millones de euros.

En cuanto a las limitaciones encontradas para la realización de este trabajo puedo destacar el difícil acceso a las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, que me gustaría haber podido analizar más detalladamente. La parte de análisis de los casos sancionados a las

Big Four se ha basado especialmente en artículos periodísticos publicados en internet y en las resoluciones publicadas por el ICAC o en el BOE.

Otra barrera por destacar es la imposibilidad de conocer detalladamente los hechos por los que se sancionan. En las resoluciones se hace referencia a los artículos de la ley de auditoría de cuentas sin detallar el motivo exacto. Por ejemplo, indicar que la infracción cometida ha sido debida a la falta de independencia no me indica que incompatibilidad se ha incumplido. Esto solo es posible conocer en casos de mucha trascendencia mediática, como son las sanciones a alguna de las principales sociedades de auditoría.

Una cuestión que me gustaría recalcar es que algunas de las resoluciones datan una fecha anterior al periodo estudiado, pero en este trabajo se ha centrado a analizar las sanciones publicadas por el ICAC durante el periodo 2015 – 2019. También hay que subrayar que la numeración de los artículos nombrados en la mayoría de las resoluciones se basa en la antigua ley, TRLAC 1/2011, pero en el análisis realizado en este trabajo siempre se ha hecho referencia a la nueva ley, LAC 22/2015, para simplificar la comprensión.

6 Bibliografía

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8147>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11345>

BOE. Resolución de 24 de junio de 2019, del ICAC, por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, y al auditor de cuentas don Manuel Arranz Alonso. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-10702

BOE. Resolución de 21 de abril de 2017, del ICAC, por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, y al auditor de cuentas doña Carmen Barrasa Ruiz. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-5386

EL ECONOMISTA. 16 de abril de 2019. *La Audiencia Nacional confirma una multa a PwC por cuentas de Banco Popular*

<https://www.economista.es/banca-finanzas/noticias/9826309/04/19/La-Audiencia-Nacional-confirma-una-multa-a-PwC-por-cuentas-de-Banco-Popular.html>

EL PAÍS. CINCO DÍAS. 16 de abril de 2019. *La Audiencia ratifica la multa a PwC por la auditoría de Popular tras la fusión con Pastor.*

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/04/15/companias/1555348574_560128.html

EL PAÍS. CINCO DÍAS. 31 de mayo de 2019. *Multa a Deloitte por la auditoría de las cuentas de Abengoa.*

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/05/30/companias/1559238036_713826.html

EUROPAPRESS. 20 de mayo de 2019. *Deloitte recurre al Supremo la multa por su auditoría al Santander, confirmada por la Audiencia.*

<https://www.europapress.es/economia/finanzas-00340/noticia-deloitte-recurre-supremo-multa-auditoria-santander-confirmada-audiencia-20190520130354.html>

EUROPAPRESS. 17 de julio de 2019. *El Supremo rechaza el recurso de PwC por la multa de 10,5 millones impuesta por la auditoría de Aena.*

<https://www.europapress.es/turismo/transportes/aeropuertos/noticia-supremo-rechaza-recurso-pwc-multa-105-millones-impuesta-auditoria-aena-20190717113353.html>

Informe sobre la supervisión por la CNMV de los informes financieros anuales y principales áreas de revisión del ejercicio siguiente 2018.

https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Informes/IA_2018.pdf

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. <http://www.icac.meh.es/>

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas - Registro Oficial de Auditores de Cuentas - Sanciones <http://www.icac.meh.es/Consultas/ROAC/Sanciones.aspx>

Juan Miguel Báscones Ramon (3 de diciembre de 2010). *La responsabilidad civil de los auditores*. <http://asocex.es/la-responsabilidad-civil-de-los-auditores>

Juli de Miquel Berenguer. Auditoría & Co. *Responsabilidad civil de los auditores. Luces y sombras* (11 de septiembre de 2014). <http://auditoria-auditores.com/articulos/articulo-auditoria-responsabilidad-civil-de-los-auditores.-luces-y-sombras/>

Resolución de 13 de febrero de 2018, del ICAC, por la que se publican las impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores, SL, y a su socio auditor don Alejandro García López. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-3940

Resolución de 25 de abril de 2018, del ICAC, por la que se publican las impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores, SL, y a su socio auditor don Jose María Sanz Olmeda. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-7958

Anexos

| ROAC | A/SA | Fecha firma Admin. | Tipo de infracción | Número Infracciones | Motivos | Sanción |
|-------|------------------------------------|--------------------|--------------------|---------------------|---|---|
| 12035 | RODRÍGUEZ ALBORNOZ, DELFÍN ANTONIO | 23/06/2016 | Infracción grave | 3 | La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente. Art. 72.j) LAC 22/2015. | La prohibición de realizar la auditoría de las cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que las sanciones impuestas adquieran firmeza en vía administrativa. |
| S1902 | EUROASSET AUDITORES, S.L. | 14/07/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por el importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multas que no pueden ser inferiores a 12.000 euros. Dos multas por valor de 12.000 euros cada una. |
| 02941 | FERREIRA IGLESIAS, ÁNGEL | 14/07/2016 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa de 9.000 euros, ya que la infracción no se ha cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría |
| S1850 | DELEYTAX AUDITORES, S.L.P. | 05/08/2016 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 1,5% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Al ser inferior a este importe el resultado (635,92 euros) de aplicar el porcentaje propuesto a los honorarios facturados que ascienden a 42.355 euros, se impone a la sociedad de auditoría una multa por importe mínimo de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| 20191 | PESO DE HOYOS, DAVID | 05/08/2016 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 9.750 euros. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien |

| | | | | | | |
|-------|--|------------|------------------|---|--|---|
| | | | | | | Con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa |
| S1562 | A & AD AUDITORES ASOCIADOS CENSORES JURADOS DE CUENTAS, S.L. | 13/08/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe equivalente al 0,6% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción con un importe efectivo, cada una de ellas, de 12.000 euros |
| S2147 | NEWAUDIT CONSULTORS, S.L. | 20/08/2016 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso una multa de 12.000 euros. |
| S1794 | A. & K. AUDEC AUDITORES ECONOMISTAS, S.L. | 22/08/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Dos sanciones de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multas que no pueden ser inferiores a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. |
| S1948 | BARCINO AUDITORS, S.L.P. | 08/10/2016 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,6% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. |
| S1175 | DUEÑAS AUDITORS & ASSOCIATS, S.L. | 12/10/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de multa por importe del 0,8% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|---------------------|---|--|---|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | |
| S1229 | F. ECHEVARRÍA AUDITORES ASOCIADOS, S.L. | 12/10/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe, cada una de ellas, del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. |
| S1776 | AUDITORES Y ANALISTAS CONTABLES, S.L. | 17/10/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por cada infracción cometida declarada, por importe del 1,2% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. |
| S1846 | AZMIRA AUDITORES, S.L. | 17/10/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 1,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. |
| S1773 | GESTAUDIT AUDITORES, S.L. | 17/10/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por cada infracción cometida, por importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. |
| S1590 | ARANER AUDITORS, S.L | 22/10/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de multa por importe equivalente al 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, con un importe efectivo, cada una de ellas, de 12.000 euros. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|------------------|---|---|---|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | |
| S1457 | DOMÍNGUEZ BERNALDO DE QUIRÓS, CENTRO EUROPEO DE AUDITORÍA, S.L. | 22/11/2016 | Infracción leve | 1 | La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos. Art. 74.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe, de 300 euros. |
| S1523 | EUROLICIT, S.L. | 22/11/2016 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe, cada una de ellas, del 1,2% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. |
| S2283 | EUROAUDIT BCN 2013, S.L. | 17/01/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,6 por ciento de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multas que no pueden ser inferiores a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| S2283 | EUROAUDIT BCN 2013, S.L. | 17/01/2017 | Infracción grave | 1 | La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente. Art. 72.j) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 2,7 por ciento de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| 4650 | PEÑA EXPÓSITO, JOSÉ | 17/01/2017 | Infracción grave | 1 | La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente. Art. 72.j) LAC 22/2015. | Una sanción de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de un año y cinco meses en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a |

| | | | | | | |
|-------|----------------------------|------------|-------------------------|---|--|--|
| | | | | | | los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| 17447 | CEBRIÁ MOSCARDÓ, CARLOS | 25/01/2017 | Infracción muy grave | 5 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 12.000 euros por cada una de los sujetos o entidades referidas, respecto de los cuales se entiende cometida la infracción. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| S1992 | CIF AUDITORES, S.L.P. | 25/01/2017 | Infracción muy grave | 5 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 4% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. En este caso, una multa de 24.000 euros por cada uno de los cinco sujetos o entidades referidas, respecto de los cuales se entiende cometida la infracción. Y la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| 17616 | ESTEBAN SAIZ, ASUNCIÓN | 27/01/2017 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 18.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| S1498 | TIEMPO DE CUENTAS, S.L. | 27/01/2017 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 3,7% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que pueda ser inferior a 24.000 euros. En este caso, una multa de 24.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|----------------------|---|--|---|
| S1498 | TIEMPO DE CUENTAS, S.L. | 27/01/2017 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas por 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| S1436 | RODRÍGUEZ Y RUIZ AUDITORES, S.L.P. | 09/02/2017 | Infracción muy grave | 1 | La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de la LAC 22/2015. Art. 72.c) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 4% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 24.000 euros. En este caso, una multa de 24.000 euros. |
| 20381 | GARCÍA LÓPEZ, ALEJANDRO | 23/03/2017 | Infracción muy grave | 3 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Dos sanciones de multa por importe de 24.000 euros cada una, un total de 48.000 euros. Y e, la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa |
| S0242 | PRICEWATERHOUSECO OPERS AUDITORES, S.L. | 23/03/2017 | Infracción muy grave | 3 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Dos sanciones de multa por importe, cada una de ellas, del 5,25% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Resultando la suma de las sanciones propuestas en multa por importe total de 10.491.978,89 euros. Y e, la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa |
| 14740 | VIVES SOLÉ, ANTONI | 11/04/2017 | Infracción muy grave | 1 | La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos | Una sanción de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. |

| | | | | | | |
|-------|------------------------------|------------|------------------|---|--|---|
| | | | | | sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de la LAC 22/2015. Art. 72.c) LAC 22/2015. | |
| 14740 | VIVES SOLÉ, ANTONI | 11/04/2017 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 9.001 euros. |
| 08142 | PALAU ASENSI, FRANCISCO | 20/05/2017 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe equivalente a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría objeto del expediente, no habiendo declarado el auditor la facturación del trabajo, el importe efectivo de la multa deberá ser de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de las cuentas anuales de la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquélla adquiera firmeza en vía administrativa. |
| S1185 | HISPACONTROL AUDITORES, S.L. | 13/06/2017 | Infracción grave | 1 | La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos. Art. 73.i) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. |
| S1197 | CAMBLOR & JAMESON, S.L. | 27/07/2017 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. |
| S1903 | FINANZAUDI, S.L.P. | 09/09/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multas que no pueden ser inferiores a 12.000 euros. En este caso, dos multas por 12.000 euros. |

| | | | | | | |
|-------|------------------------------------|------------|----------------------|---|--|---|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | |
| S0412 | AUDINEX, S.A. | 22/09/2017 | Infracción muy grave | 1 | La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de la LAC 22/2015. Art. 72.c) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 5,25% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 24.000 euros. |
| S2058 | A1 & GAVIA AUVAL AUDITORES, S.L.P. | 17/10/2017 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 12.000 euros. Y la prohibición al auditor de cuentas de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa |
| 21258 | VARELA PIRES, ÁNGEL | 17/10/2017 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 3.000 euros. Y la prohibición al auditor de cuentas de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa |
| 2299 | CASACUBERTA FRIGOLE, FRANCISCO | 25/10/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones multa por importe de 5.050 euros, una de ellas de conformidad con las reducciones aplicables. |
| 16549 | ESCANDELL DOMÉNECH, ÁNGEL SALVADOR | 06/11/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 6.001 euros cada una. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|----------------------|---|--|--|
| 23023 | SIMÓN VÁZQUEZ, ANA DE | 24/11/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal del Registro Oficial de Auditores de Cuentas por plazo de seis meses cada una, una de ellas. Dichas sanciones se cumplirán de forma sucesiva. |
| 16574 | FERNÁNDEZ-MARTOS MACHADO, RAMÓN | 25/11/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal del Registro Oficial de Auditores de Cuentas por plazo de seis meses cada una, una de ellas. Dichas sanciones se cumplirán de forma sucesiva. |
| 12267 | SANCHA CASAS, ANTONIO | 28/11/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal del Registro Oficial de Auditores de Cuentas por plazo de seis meses cada una, una de ellas. Dichas sanciones se cumplirán de forma sucesiva. |
| 13202 | LÓPEZ DE ATALAYA Y SÁINZ DE ROZAS, DÁMASO | 04/12/2017 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 6.001 euros cada una. |
| 11682 | PARRA SOLER, JOAQUÍN | 04/12/2017 | Infracción muy grave | 1 | La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de la LAC 22/2015. Art. 72.c) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 36.000 euros. |

| | | | | | | |
|-------|---------------------------------|------------|----------------------|---|---|---|
| 15085 | ALFARO LÓPEZ, FERNANDO | 19/12/2017 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por un importe de dos veces y media la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se hay a cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros ni superior a 12.000 euros. En este caso, la multa asciende a 8.123,75 euros. Y a prohibición al auditor de cuentas de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa. |
| S2070 | DUBANE AUDITORES, S.L. | 12/01/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. |
| S1829 | BERNABÉU AUDITORES, S.L.P. | 22/01/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe 1,2% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, de lo que resulta un importe de multa inferior a 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 18057 | BERNABÉU PÉREZ, JUAN ANTONIO | 22/01/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe 8.400 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 2707 | DÍEZ ANDINO ALONSO, MARÍA ROCÍO | 25/01/2018 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31. Art. 72.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 36.000 euros. |
| S0479 | OLSZEWSKI AUDITORES, S.L. | 25/01/2018 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31. Art. 72.d) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe equivalente al 4,5% de los honorarios facturados en el último ejercicio, por actividad de auditoría de cuentas, que, por aplicación del importe mínimo establecido en la norma sancionadora, debe tener un importe efectivo de 24.000 euros |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|----------------------|---|---|--|
| 17054 | PAZ CAMPILLOS, JAIME DE | 31/01/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido. Art. 73.h) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 1,8% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S1769 | AD VERITAS AUDITORES, S.L.P. | 31/01/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido. Art. 73.h) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 11.100 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S1769 | AD VERITAS AUDITORES, S.L.P. | 31/01/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe del 0,3 por 100 de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. |
| 4291 | MILLA GUTIÉRREZ, ARTEMIO | 31/01/2018 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría. Art 72.g) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 18.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S1751 | MILLA, MARTÍNEZ Y ASOCIADOS AUDITORES, S.L.P. | 31/01/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, resultando la sanción de multa por la cantidad de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|----------------------|---|---|---|
| S1751 | MILLA, MARTÍNEZ Y ASOCIADOS AUDITORES, S.L.P. | 31/01/2018 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría. Art 72.g) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 3.75%, de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, resultando la multa por la cantidad de 24.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0744 | AUDIAXIS AUDITORES, S.L.P. | 01/02/2018 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 3% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que pueda ser inferior a 24.000 euros. En este caso, una multa de 24.000 euros. |
| S0744 | AUDIAXIS AUDITORES, S.L.P. | 01/02/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000. En este caso, una multa de 12.000 euros. |
| 15722 | MORERA LOSA, JOSEP MANUEL | 01/02/2018 | Infracción muy grave | 1 | El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos relacionados con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable. Art. 72.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por 12.001 euros. |
| 9049 | VIÚDEZ CARMONA, MANUEL | 02/02/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de los requerimientos establecidos en materia de régimen de contratación, prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo y honorarios y transparencia en la remuneración. Art. 73.c) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 2 veces el importe facturado por el trabajo de auditoría importe que asciende a 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0660 | VELASCO, GAY Y CÍA. C.J.C., S.L. | 11/02/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de multa de 12.000 euros cada una. |

| | | | | | | |
|-------|--|------------|------------------|---|---|--|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | |
| 20471 | SÁNCHEZ DE ROJAS PANFIL, JOSÉ ANTONIO | 07/03/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal del Registro Oficial de Auditores de Cuentas por plazo de seis meses cada una. Dichas sanciones se cumplirán de forma sucesiva. |
| S1829 | BERNABÉU AUDITORES, S.L.P. | 21/03/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 1% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, cada una de las multas ascendería a la cantidad de 9.600 euros, con el resultado de 19.200 euros. |
| S1827 | PUERTA VIDES AUDITORES Y CONSULTORES, S.L. | 14/04/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 12.000 euros cada una. |
| S2394 | AUDIPYMES AUDITORES, S.L.P. | 28/04/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción por multa de 7.200 euros. |
| S1709 | CATAUDIT AUDITORS ASSOCIATS, S.L. | 08/05/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. con un descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente resolución. La multa asciende a la cantidad de 7.200 euros. |

| | | | | | | |
|-------|--|------------|------------------|---|---|--|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | |
| 16812 | PARADA LÓPEZ, MARÍA | 18/05/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de 6 meses en el R.O.A.C. cada una. El cumplimiento de las sanciones se realizará de forma sucesiva, extendiéndose a un total de un año. |
| 11642 | PADRÓN RIVAS, ALBERTO FELIPE | 27/05/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones por importe de por importe de 6.010 euros cada una, ascendiendo el importe total de 7.212 euros cada una de ellas, con un descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haber procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente resolución. |
| 1653 | ÁLVAREZ RUBIROLA, JOSEP | 06/07/2018 | Infracción leve | 2 | Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves. Art.74.a) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 2.000 euros. |
| 2645 | MORAL RIGAU, RAIMON DEL | 06/07/2018 | Infracción leve | 2 | Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves. Art.74.a) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 2.000 euros. |
| 2310 | CASANOVAS LAX, MARTÍN | 09/08/2018 | Infracción leve | 1 | Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves. Art.74.a) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 2.000 euros. |
| S1646 | INTEGRACIÓN DE TÉCNICAS DE GESTIÓN AUDITORES, S.L.P. | 09/08/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por un importe de hasta el 3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, dos multas de 7.200 euros, al aplicarse el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente resolución. El importe total de las multas asciende a la cantidad de 14.400 euros. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|------------------|---|---|--|
| 17857 | FERNÁNDEZ PRIETO, LUIS MANUEL | 30/08/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 3.200 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0242 | PRICEWATERHOUSECO OPERS AUDITORES, S.L. | 30/08/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,07% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 83.243,26 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0176 | MACUA AUDITORES, S.L. | 11/10/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. a la que se aplica el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente Resolución el importe de la multa asciende a 7.200 euros. |
| 2984 | FONT PIERA, ANTONIO | 11/10/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 5.250 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0741 | EUROAUDIT AUDITORES, S.L.P. | 12/10/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |

| | | | | | | |
|-------|---------------------------------------|------------|------------------|---|--|--|
| S0979 | AUDITORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL, S.L. | 12/10/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por un importe de hasta el 3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, aplicándose el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente resolución. El importe total de las multas asciende a la cantidad de 14.400 euros. |
| 13511 | TUZÓN TOMÁS, LUIS ALBERTO | 18/10/2018 | Infracción grave | 1 | La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas. Art. 73.g) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 7.500 euros, con un descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente Resolución. La multa asciende a la cantidad de 4.500 euros. |
| S1475 | BORJA AUDITORES, S.L. | 19/10/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe equivalente al 0,5% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, debiendo ser su importe efectivo de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 2049 | BORJA HERRERA, JOSÉ LUIS | 19/10/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 3.500 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0864 | CORTÉS Y ASOCIADOS AUDITORES, S.L. | 20/10/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. Las multas ascienden a 12.000 euros, cada una, a las que se aplica el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de las multas antes de la emisión de la presente Resolución. Por lo que el importe de cada multa queda reducido a 7.200 euros. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|------------------|---|---|--|
| S0239 | SECTOR 3, S.A.P. | 26/10/2018 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. Las multas ascienden a 12.000 euros, cada una, a las que se aplica el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de las multas antes de la emisión de la presente Resolución. Por lo que el importe de cada multa queda reducido a 7.200 euros. |
| S0687 | GABINETE TÉCNICO DE AUDITORÍA Y CONSULTORÍA, S.A. | 31/10/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 1,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. Multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 23.663,16 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 7311 | GRACIA MARTÍNEZ, ANTONIO | 31/10/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 9.750 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0641 | A.E.A. AUDITORES DE EMPRESAS ASOCIADOS, S.L. | 05/11/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. Las multas ascienden a 12.000 euros, cada una, a las que se aplica el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de las multas antes de la emisión de la presente Resolución. Por lo que el importe de cada multa queda reducido a 7.200 euros. |
| 17012 | ARRANZ ALONSO, MANUEL | 14/11/2018 | Infracción grave | 2 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 5.250 euros (Por cuentas consolidadas). Y una sanción de multa por importe de 3.450 euros (Por cuentas individuales). Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |

| | | | | | | |
|-------|-------------------------------|------------|------------------|---|---|--|
| S0692 | DELOITTE, S.L. | 14/11/2018 | Infracción grave | 2 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 1% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Al ser la cantidad resultante superior a esta cantidad, debe imponerse una multa por importe de 1.229.861,36 euros. Y otra sanción por multa del 0,2%, resultando una multa por importe de 245.972,27 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 21841 | ALGÁS FERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO | 27/11/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 3.500 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S1273 | BDO AUDITORES, S.L.P. | 27/11/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 0,8% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. En consecuencia, la multa a imponer debería ser de 96.599 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 12410 | SERRANO TORRES, JUAN | 03/12/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe equivalente a tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría realizado, debiendo ser su importe efectivo de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 10875 | LLARIO CUQUERELLA, JOSÉ | 13/12/2018 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de cuatro meses cada una. |

| | | | | | | |
|-------|-------------------------------|------------|------------------|---|---|---|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | |
| S1630 | CET AUDITORES, S.L. | 17/12/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe equivalente al 0,5% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, debiendo ser su importe efectivo de 12.000 euros, por aplicación del límite mínimo establecido por la norma sancionadora. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 19869 | JIMÉNEZ SÁNCHEZ-SECO, IGNACIO | 17/12/2018 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 5.250 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0565 | AUDIEX, S.L. | 21/01/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. Al resultar la sanción de multa inferior a 12.000 euros debe imponerse una sanción de multa por importe de 12.000 euros cada una. |
| S1226 | CAPITAL AUDITORES, S.L.P. | 24/01/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,8% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. En este caso, una multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 4207 | MATANZO COSTA, ESTEBAN | 24/01/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa de 6.600 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|------------------|---|---|---|
| | | | | | | posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 50770 | GABINETE DE AUDITORÍA Y CONTROL, S.L.P. | 05/02/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas, multas que no pueden ser inferior a 12.000 euros, cada una. Al resultar la sanción de multa inferior a 12.000 euros debe imponerse una sanción de multa por importe de 12.000 euros cada una. |
| 51571 | ANÁLISIS Y AUDITORÍA DE CUENTAS, S.L. | 17/02/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 9.600 euros, cada una de ellas, 19.200 euros en total. |
| 16290 | PÉREZ FERRÁN, FRANCISCO JAVIER | 17/02/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 3.600,60 euros, cada una de ellas, 7.201,20 euros en total. |
| 4780 | PIELLA BOVÉ, JORGE | 17/02/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 3.600,60 euros, cada una de ellas, 7.201,20 euros en total. |
| 14913 | FERNÁNDEZ VELASCO MANFREDI, JOSÉ PEDRO | 18/02/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de multa por importe de 3.600,60 euros, cada una de ellas, 7.201,20 euros en total. |

| | | | | | | |
|-------|--|------------|------------------|---|---|--|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | |
| S1085 | ESCOBOSA Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES, S.L. | 21/02/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 7.200 euros, cada una de ellas, 14.400 euros en total. |
| S1109 | ALTAIR CONSULTORES DE NEGOCIO, S.L.P | 20/03/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 12.000 euros, cada una de ellas, 24.000 euros en total. |
| 21482 | BRASE ARNAU, ERNESTO | 20/03/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 6.001 euros, cada una de ellas, 12.002 euros en total. |
| S1523 | EUROLICIT, S.L. | 20/03/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 12.000 euros, cada una de ellas, 24.000 euros en total. |
| S2278 | HOMASU Y ASOCIADOS AUDITORES, S.L.P. | 10/04/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando | Dos sanciones de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, multa que no puede ser inferior a 12.000 euros. Al resultar la sanción de multa inferior a 12.000 euros debe imponerse una sanción de multa por 12.000 euros cada una. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|---------------------|---|---|---|
| | | | | | sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | |
| S2328 | BRAINSTORMING AUDIT, S.L.P. | 15/04/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multas por importes del 0,6% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción y del 0,4 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de las sanciones. Las sanciones resultantes no pueden ser inferiores a 12.000 euros cada una. Con un descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de las multas antes de la emisión de la presente resolución. Las multas ascienden a la cantidad de 7.200 euros. |
| S1184 | GABINETE DE ECONOMISTAS AUDITORES, S.L. | 18/04/2019 | Infracción grave | 2 | La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente. Art. 72.j) LAC 22/2015. | Dos sanciones de multa por importe equivalente al 2% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, debiendo ser su importe efectivo de 12.000 euros, cada una, por aplicación del límite mínimo establecido por la norma sancionadora. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 21875 | LORENZO SÁNCHEZ, LEONARDO ENRIQUE | 18/04/2019 | Infracción grave | 2 | La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente. Art. 72.j) LAC 22/2015. | Dos sanciones de multa por importe de 4.500 euros, cada una. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S1175 | DUEÑAS AUDITORS & ASSOCIATS, S.L. | 20/04/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Dos sanciones de multa por importe de 12.000 euros, cada una de ella, 24.000 euros en total. |
| S0265 | ACR AUDIMUR, S.L.P | 28/04/2019 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan | Una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. Por lo que la multa asciende a |

| | | | | | | |
|-------|--------------------------------|------------|------------------|---|---|---|
| | | | | | transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | 12.000 euros, a la que se aplica el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente Resolución. Por lo que el importe la multa queda reducido a 7.200 euros. |
| S1280 | ACR AUDITORS GROUP, S.L. | 28/04/2019 | Infracción grave | 1 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe del 0,3% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas, sin que pueda ser inferior a 12.000 euros. Por lo que la multa asciende a 12.000 euros, a la que se aplica el descuento del 40% al haber reconocido la responsabilidad y haberse procedido al pago voluntario de la multa antes de la emisión de la presente Resolución. Por lo que el importe la multa queda reducido a 7.200 euros. |
| 18929 | SUGRAÑES LIÑANA, JOAN BAPTISTA | 11/05/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de suspensión de la autorización y baja temporal del Registro Oficial de Auditores de Cuentas por plazo de un año. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 11726 | PENEDO GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL | 12/05/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 3,5 veces el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas en que se ha cometido la infracción sin que la sanción resultante pueda ser superior a 12.000 euros. Al ser la cantidad resultante superior a esta cantidad debe imponerse una multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0283 | AUDRIA, S.L. | 17/05/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 2% por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |

| | | | | | | |
|-------|---|------------|------------------|---|---|---|
| 3826 | LEVENE GUTIÉRREZ, RAYMOND | 17/05/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| S0524 | EUDITA A.H. AUDITORES 1986, S.A.P. | 17/06/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,5% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Al ser la cantidad resultante inferior a esta cantidad, debe imponerse la multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 14268 | VIÑUALES HERMIDA, MANUEL | 17/06/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 5.250 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
| 13374 | QUINTANA CARROZA, ÁNGEL CARLOS | 17/06/2019 | Infracción grave | 2 | La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta. Art. 73.d) LAC 22/2015 | Una sanción de multa por importe de 4.680 euros, por la infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica. Otra sanción de multa por importe de 5.040 euros, por la infracción cometida por la omisión de información sustancial o envío de información incorrecta. |
| S0371 | ROBERTO & HERRERO AUDITORES ASOCIADOS, S.L.P. | 23/06/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe del 0,6% por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros. Al ser la cantidad resultante inferior a esta cantidad, debe imponerse la multa de 12.000 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |

| | | | | | | |
|-------|--------------------------------------|------------|------------------|---|--|---|
| 14056 | ROBERTO FLÓREZ, LUIS ÁNGEL RAFAEL | 23/06/2019 | Infracción grave | 1 | El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe. Art.73.b) LAC 22/2015. | Una sanción de multa por importe de 5.700 euros. Y la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de la sociedad auditada correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquéllas adquirieren firmeza en vía administrativa. |
|-------|--------------------------------------|------------|------------------|---|--|---|

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA

10702 *Resolución de 24 de junio de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte SL, y al auditor de cuentas don Manuel Arranz Alonso.*

Habiéndose declarado firme en vía administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se procede a dar publicidad de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas «Deloitte, S.L.», y al auditor de cuentas don Manuel Arranz Alonso, mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, que, tras la exposición de hechos y fundamentos de Derecho, resuelve la parte dispositiva lo siguiente:

«Primero.

Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas “Deloitte, S.L.”, y al auditor de cuentas firmante en nombre de la sociedad don Manuel Arranz Alonso, corresponsables de la comisión de dos infracciones graves tipificadas en el artículo 34.b) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (en adelante, TRLAC), al haber incurrido en un “incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe”, en relación con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales consolidadas de “Abengoa, S.A., y sociedades dependientes” y de las cuentas anuales individuales de “Abengoa, S.A.”, correspondientes, ambas, al ejercicio 2014.

Segundo.

Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas “Deloitte, S.L.”, por la infracción grave cometida en relación con el trabajo de auditoría realizado sobre las cuentas anuales consolidadas de “Abengoa, S.A., y sociedades dependientes”, correspondientes al ejercicio 2014, una sanción de multa por importe del 1 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6 del TRLAC. Al ser la cantidad resultante superior a esta cantidad, debe imponerse una multa por importe de 1.229.861,36 euros.

Imponer al auditor de cuentas corresponsable don Manuel Arranz Alonso, por la infracción graves cometidas en relación con el trabajo de auditoría realizado sobre las cuentas anuales consolidadas de “Abengoa, S.A., y sociedades dependientes”, correspondientes al ejercicio 2014, una sanción de multa por importe de 5.250 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.7 del TRLAC.

Tercero.

Imponer a la sociedad de auditoría de cuentas “Deloitte, S.L.”, por la infracción grave cometida en relación con el trabajo de auditoría realizado sobre las cuentas anuales individuales de la sociedad “Abengoa, S.A.”, correspondientes al ejercicio 2014, una sanción de multa por importe del 0,2 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6 del TRLAC, al ser la cantidad resultante superior a esta cantidad, debe imponerse una multa por importe de 245.972,27 euros.

Imponer al auditor de cuentas corresponsable don Manuel Arranz Alonso, por las infracción grave cometida en relación con el trabajo de auditoría realizado sobre las cuentas anuales individuales de la sociedad "Abengoa, S.A.", correspondientes al ejercicio 2014, una sanción de multa por importe de 3.450 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.7. del TRLAC.

Cuarto.

A tenor de lo establecido en el artículo 37.3 del TRLAC, dichas sanciones llevan aparejadas, tanto para la sociedad de auditoría como para el socio auditor firmante del informe, la prohibición de realizar la auditoría de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.»

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente son firmes en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

Madrid, 24 de junio de 2019.—El Presidente, Enrique Rubio Herrera.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

5386 Resolución de 21 de abril de 2017, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones por infracciones graves impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, SL, y a su socia auditora doña Carmen Barrasa Ruiz.

Habiéndose declarado firme en vía administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se procede a dar publicidad a las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, S.L., y a su socia auditora doña Carmen Barrasa Ruiz mediante Resolución de 8 de julio de 2015 que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, concluye lo siguiente:

«Primero.

Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas Deloitte, S.L., y a su socia auditora doña Carmen Barrasa Ruiz responsables de la comisión de una infracción grave de las tipificadas en el artículo 34.i texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el «incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1, en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando éstas sean insuficientes o no se hayan establecido» por cada una de las auditorías realizadas sobre las cuentas anuales consolidadas del Grupo «Banco Santander, S.A., y sociedades dependientes», y las individuales de la entidad «Banco Santander, S.A.», correspondiente al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011, que concluyeron con sendos informes emitidos con fecha de 27 de febrero de 2012.

Segundo.

Imponer a la sociedad de auditoría, por cada una de las infracciones cometidas, una sanción de multa por importe de 0,75 por 100 de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, por la comisión de una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. En consecuencia, la multa a imponer debería ser de 1.002.505,25 euros.

Tercero.

Imponer al socio auditor doña Carmen Barrasa Ruiz, por cada una de las infracciones cometidas, una multa de 6.000 euros de acuerdo con lo establecido artículo 36.7 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas por la comisión de una infracción grave.

Cuarto.

A tenor de lo establecido en artículo 37.3 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, dichas sanciones llevan aparejadas, tanto para la sociedad de auditoría como para el socio auditor firmante del informe, la incompatibilidad con respecto a las cuentas anuales de la mencionada entidad correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.»

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente son firmes en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

Madrid, 21 de abril de 2017.–El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Enrique Rubio Herrera.

Resolución de 29 de diciembre de 2017, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Pricewaterhousecoopers Auditores S.L. y a su socio auditor D. Alejandro García López.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Pricewaterhousecoopers Auditores S.L. y a su socio auditor D. Alejandro García López, mediante Resolución de 16 de junio de 2016, donde se resolvía:

«Primero. Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L. y a su socio auditor de cuentas D. Alejandro García López corresponsables de la comisión de tres infracciones muy graves continuadas de las tipificadas en el artículo 33.b del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, (TRLAC), al haber incurrido en un incumplimiento del deber de independencia, en relación con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales individuales de AENA, con los trabajos de auditoría de las cuentas o estados financieros consolidados de AENA, preparados tanto conforme a las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) como conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF·UE), como los estados financieros resumidos consolidados conforme a NIC 34 y con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales individuales de AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.

Segundo. Imponer a la sociedad de auditoría PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L., por aplicación de los artículos 87.2 y 87.3 del RAC, dos sanciones de multa por importe, cada una de ellas, del 5,25 por 100 de los honorarios facturados por ACTIVIDAD de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.4 del TRLAC, resultando la suma de las sanciones propuestas en multa por importe total de 10.491.978,89 euros.

Tercero. Imponer al socio auditor D. Alejandro García López, por aplicación de los artículos 86, 87.2 y 3 del RAC, dos sanciones de multa por importe de 24.000 euros cada una de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.5 del TRLAC. El importe total de las dos sanciones asciende a 48.000 euros.

Cuarto. *A tenor de lo establecido en el apartado 37.3 del TRLAC, dichas sanciones LLEVAN aparejadas, tanto para la sociedad de auditoría como para el socio auditor firmante del informe, la prohibición de realizar las auditorías de cuentas de las mencionadas entidades correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en VÍA ADMINISTRATIVA.»*

Madrid, 29 de diciembre de 2017

EL PRESIDENTE,
Enrique Rubio Herrera

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

7958 Resolución de 25 de abril de 2018, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las sanciones por infracciones graves impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores, SL y a su socio auditor don Jose María Sanz Olmeda.

Habiéndose declarado firme en vía administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se procede a dar publicidad de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L., y a su socio auditor don José María Sanz Olmeda mediante Resolución de 26 de febrero de 2016 que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, resuelve la parte dispositiva lo siguiente:

«Primero.—Declarar a la sociedad de auditoría de cuentas «PriceWaterHouseCoopers Auditores, S.L.» y a su socio auditor D. José María Sanz Olmeda., firmante del informe de auditoría, corresponsables de la comisión de dos infracciones graves previstas en el artículo 34.b) del TRLAC, al haber incurrido en el incumplimiento de las normas de auditoría susceptible de tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe, en relación con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales individuales del ejercicio 2012 de la sociedad «Banco Popular Español, S.A.», y de las cuentas anuales consolidadas de la entidad «Grupo Banco Popular, S.A., y sociedades Dependientes», cuyos informes de auditoría fueron emitidos el 28 de febrero de 2013.

Segundo.—Imponer a la sociedad de auditoría PriceWaterHouseCoopers Auditores, S.L., dos sanciones de multa por importe del 0,12 % y del 0,15 % de los honorarios facturados por la sociedad por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de las sanciones, multas que no puede ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6 del TRLAC, por lo que cada multa ascendería a 119.908 euros y 149.885 euros.

Tercero.—Imponer al socio auditor D. José María Sanz Olmeda, dos sanciones de multa por importe de 3.200 euros y 3.400 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.7 del TRLAC.

Cuarto.—A tenor de lo establecido en el apartado 37.3 del TRLAC, la imposición de dicha sanción llevaría además aparejada su incompatibilidad de los auditores con respecto a las cuentas anuales de la sociedad Banco Popular Español, S.A., y Grupo Banco Popular S.A., correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiere firmeza en vía administrativa.»

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente son firmes en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

Madrid, 25 de abril de 2018.—El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Enrique Rubio Herrera.